

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

Señores

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

(Reparto)

Ref.: Acción de tutela interpuesta por el Consejo Indígena del Pirá Paraná y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pirá Paraná en contra de Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques), Soluciones Proambientales S.A.S., Ruby Canyon Environmental, Cercarbono, y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -en adelante IDEAM- entidad adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – en adelante MADS.

Nosotros, identificados como aparece al pie de las firmas, actuando como representantes legales del **Consejo Indígena del Pirá Paraná** (en adelante, el “Consejo Indígena”) y la **Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pirá Paraná** (en adelante, “ACAIFI”), en cumplimiento del mandato emitido por las Autoridades Indígenas del Pirá Paraná que componen en el Consejo Indígena del Territorio, en su calidad de máxima instancia de Gobierno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política, nos dirigimos a su despacho con el propósito de interponer la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de **Corporación para el manejo sostenible de los bosques (en adelante Masbosques), Soluciones Proambiente S.A.S., Ruby Canyon Environmental, Certificadora de Carbono S.A.S. (en adelante Cercarbono), y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -en adelante IDEAM- entidad adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – en adelante MADS;** debido a que sus acciones y omisiones en el registro, formulación, validación, verificación, certificación, monitoreo y seguimiento de la iniciativa de REDD+ denominada “Baka Rokarire ~ia tir+~dito” están vulnerando de manera grave nuestros derechos fundamentales a la integridad cultural, la autodeterminación, al gobierno propio y al territorio.

El escrito de tutela tiene la siguiente estructura: (I) fundamentos de hecho, donde se incluye un contexto del territorio del Pirá Paraná, una breve presentación del proceso organizativo indígena en el territorio, una descripción básica de la política denominada Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los bosques (REDD+) y los hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales; (II) fundamentos de derecho, donde nos referimos a la procedencia de la presente acción de tutela y a la vulneración de los derechos fundamentales; (III) pretensiones; (V) pruebas y anexos; y (vi) notificaciones.

I. Fundamentos de hecho

1. Hechos asociados al desconocimiento de nuestro sistema de Gobierno Propio que, por lo tanto, constituyen la vulneración de los derechos

Entre el 3 y el 5 de mayo de 2019, en la comunidad Piedra Ñi, ubicada en el Territorio Pirá Paraná – departamento del Vaupés-, las Autoridades Indígenas debidamente certificadas por sus comunidades se reunieron y acordaron la conformación y reglamentación del Consejo

Indígena del Pirá Paraná, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política, como primer paso en la puesta en funcionamiento del Territorio Indígena como Entidad Territorial, acogiendo los procedimientos previstos en el Decreto Ley 632 de 2018. En consecuencia, proceden a construir y aprobar el **reglamento del Consejo Indígena**, en el cual se establecen los fundamentos y principios que lo orientan, cuál es su lugar en el sistema de gobierno del territorio y sus responsabilidades -funciones-, su conformación y los mecanismos para tomar decisiones. También se integra el Consejo Indígena, de acuerdo con lo establecido en el régimen interno y se designa el representante legal. En el reglamento interno, entre otros, se precisan los siguientes asuntos de vital importancia en lo que respecta a la violación de nuestros derechos fundamentales en el presente caso:

Artículo Primero. Con base en los fundamentos y principios que sustentan nuestra existencia como Pueblos Indígenas y en ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política a la autodeterminación, la autonomía y a conformar nuestro gobierno de acuerdo con nuestros usos, costumbres y particularidades culturales, políticas y jurídicas **CONSTITUIMOS el Consejo Indígena del Pirá Paraná**, como expresión representativa de nuestro Sistema de Gobierno, el cual se registrará por lo establecido en este reglamento.

Artículo Cuarto. El Sistema de Gobierno del Territorio Indígena del Pirá Paraná tiene su base en la Ley de Origen, desde la cual se establece el ordenamiento territorial, social y cultural y los principios para garantizar la vida y el bienestar a partir de una relación equilibrada entre todos los seres -humanos y no humanos- que quedamos en este mundo. Los Pueblos *Ide ~basa, Itada, Wese~gada, Yeba Haki, Iko~hidoria y ~Abi~reko~pido~puda* tenemos cada uno nuestro propio territorio, conocimiento, materiales e instrumentos sagrados y rituales para el manejo del mundo a través de nuestros *Hee gua* -Autoridades Propias- de acuerdo con los principios ancestrales.

Artículo Séptimo. Definición: el Consejo Indígena es la máxima autoridad política, jurídica, administrativa y judicial en el Territorio Indígena del Pirá Paraná.

Artículo Décimo. Funciones: de acuerdo con nuestros usos y costumbres y la Constitución Política, el Consejo Indígena orientará todas sus decisiones para garantizar la protección del sistema de conocimiento de los Jaguares de Yuruparí – Hee Yaia Ketioka-, la integridad del territorio y los sitios sagrados, la pervivencia física y cultural de los pueblos y el bienestar colectivo. Para ello tendrá las siguientes funciones:

1. Ser la máxima autoridad en el territorio indígena para todos los efectos, incluido el relacionamiento con el Estado colombiano, otros Pueblos y Autoridades Indígenas y entidades públicas y privadas de la sociedad no indígena;
[...]
7. Analizar, aprobar, modificar o no aprobar planes, programas o proyectos propuestos por personas o entidades externas al territorio, garantizando que no atenten contra la integridad cultural, la estabilidad social, los principios culturales, el ordenamiento territorial o lo dispuesto en el plan de vida” (Prueba 6).

El 26 de septiembre del 2019, el representante legal del Consejo Indígena, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Decreto Ley 32 de 2018, presentó ante la Dirección de Asuntos

Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior (DAIRM) la solicitud para el registro formal de dicha instancia de Gobierno, en su calidad de “máxima autoridad política, jurídica, administrativa y judicial en el Territorio Indígena del Pirá” (Prueba 7).

Mediante oficio, en forma de acto administrativo, la DAIRM registró la conformación del consejo indígena del Río Pirá Paraná el 22 de abril de 2020 (OFI2020-11188-DAI-2200) (Prueba 8). Por lo tanto, la condición del Consejo Indígena como “máxima autoridad del territorio para todos los efectos”, es una decisión que, además de estar vigente desde que se tomó en el territorio en mayo de 2019¹, era de público conocimiento en los registros de la DAIRM desde la fecha en la cual se hizo efectivo el registro del Consejo Indígena.

Adicionalmente, en el artículo sexto del reglamento interno del Consejo Indígena se establece que “El Sistema de Gobierno del Pirá Paraná es integral y se estructura en niveles complementarios e interdependientes, los cuales se articulan en una instancia para el ejercicio del Gobierno del Territorio Indígena reconocido en la Constitución Política como Consejo Indígena ...”, lo cual, implica que todas las decisiones que corresponden a ACAPI, como parte del sistema de gobierno, quedan sujetas a lo dispuesto en el marco del Consejo Indígena.

En conclusión, estas acciones y decisiones prueban plenamente que, en el marco de la Constitución Política, el Consejo Indígena del Pirá Paraná ejerce como “máxima autoridad en el territorio para todos los efectos, incluido el relacionamiento con el Estado colombiano, otros Pueblos y Autoridades Indígenas y entidades públicas y privadas de la sociedad no indígena”. De acuerdo con lo establecido en el artículo 330 de la Constitución Política, este es un hecho público para todos los efectos desde el 5 de mayo de 2019, el cual es vinculante para las entidades públicas y privadas desde ese momento.

La condición del Consejo Indígena del Pirá Paraná como máxima autoridad del territorio, en cuanto a sus efectos en materia de publicidad para terceros, legalmente tiene vigencia a partir de la inscripción en el registro de Consejos Indígenas de la DAIRM del Ministerio del Interior el 22 de abril de 2020 (Prueba 9).

Por esa razón, en la comunidad Santa Isabel, Territorio Indígena Pirá Paraná, en sesión conjunta de la Asamblea de Autoridades de ACAPI y el Consejo Indígena, se designa como Representante Legal de ACAPI al señor Jesús Alberto León Marín. En el acta de designación se indica de manera expresa que en tanto se cumple con el trámite de reconocimiento legal por parte del Ministerio del Interior “(...) el representante legal saliente Jhon Fredy Benjamín Londoño le dará [a Jesús Alberto León Marín] un poder especial para que suscriba los convenios y documentos relacionados con la Asociación de Autoridades Indígenas Tradicionales del río Pirá Paraná ACAPI” (Prueba 10).

Según consta en documentos, el 2 de marzo de 2021, es decir dos semanas después que las Autoridades Indígenas lo removieron de su cargo, el señor Jhon Fredy Benjamín Londoño

1. ¹ Al respecto, la Corte Constitucional, al revisar precisamente el caso del registro del Consejo Indígena del Pirá Paraná, en sentencia T 072-2021 establece con claridad que “La Corte Constitucional y la Corte IDH han reconocido en múltiples pronunciamientos que la existencia y la identidad de una comunidad o de sus miembros no dependen de un registro institucional. La identidad colectiva hace parte del ejercicio del derecho al reconocimiento propio como elemento esencial de la diversidad étnica y cultural. La autonomía de los pueblos les permite decidir sobre sus asuntos políticos, jurídicos y administrativos sin injerencia de la normatividad impuesta por la sociedad mayoritaria.”

suscribe en calidad de representante legal de ACAIPI -cargo que, insistimos, ya no ocupaba-, como Mandante, con Jaime Andrés García Urrea, en representación de la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques -Masbosques-, como mandatario, un contrato de mandato mediante el cual “EL MANDANTE autoriza al MANDATARIO para adelantar las gestiones necesarias del proyecto para la Reducción de emisiones por deforestación y degradación de bosques REDD+. En el territorio de la Asociación de Autoridades Indígenas Tradicionales del Rio Pira Parana, Vaupés – ACAIPI, del resguardo indígena del Vaupés parte oriental” (Prueba 11).

Con fundamento en dicho contrato, la Corporación Masbosques realiza el registro en el RENARE, construye el proyecto “Baka Rokarire~ia tir+~dito” e inicia el proceso de verificación, certificación y obtención del certificado de emisión de créditos de carbono. La fecha de inicio del proyecto, sus acciones y compromisos, se señala en el documento técnico, es desde el 01/01/2018 (Prueba 16).

Mediante Resolución 048 del 24 de marzo de 2021, el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior registró al señor Jesús Alberto León Marín como representante legal de la Asociación de Autoridades Indígenas Tradicionales del Rio Pira Parana, Vaupés (ACAIPI) (Prueba 12).

El 17 de enero de 2022 Masbosques radica ante Cercarbono el Documento descripción de proyecto (PDD) REDD+ *Baka Rokarire ~ia tir+ ~dito* (Pruebas 13 y 14).

El 10 de febrero de 2022 Ruby Canyon Environmental emite declaración de verificación del proyecto REDD+ *Baka Rokarire ~ia tir+ ~dito*. (Prueba 15).

El 11 de febrero de 2022 Cercarbono emitió en nombre de Masbosques el certificado de créditos de carbono relativo al proyecto REDD+ *Baka Rokarire ~ia tir+ ~dito*. (Prueba 16).

El Consejo Indígena nunca tuvo conocimiento de la existencia del tal contrato de mandato, ni de las actividades de los accionados, solo alta el día 11 de abril de 2022, al tener conocimiento de la existencia de dicho proyecto, en nuestra calidad de representantes legales tanto del Consejo Indígena, máxima instancia de Gobierno del Territorio, como de ACAIPI, estructura administrativa actual, enviamos una comunicación formal a las empresas MASBOSQUES, CERCARBONO Y RUBY CANYON ENVIRONMENTAL exigiendo la “... no comercialización de los créditos de carbono emitidos en el Proyecto *Baka Rokarire ~ia tir+ ~dito*, así como de la anulación de todas las acciones, actividades, gestiones, documentos y demás generados con dicha iniciativa, en razón a que se han violado nuestros derechos fundamentales” (Prueba 17).

Así mismo, cumpliendo con nuestras responsabilidades en el marco del sistema de gobierno propio del Territorio, en la sesión del Consejo Indígena realizada en la comunidad Santa Isabel en los días comprendidos entre el 14 y el 18 de abril de 2022, informamos a las Autoridades de la situación, razón por la cual el Consejo Indígena en su calidad de máxima instancia de Gobierno del Territorio nos mandató adelantar las acciones legales necesarias para proteger los derechos fundamentales vulnerados por la Corporación MASBOSQUES, Soluciones Proambiente SAS, así como por las entidades públicas comprometidas (Prueba 18). Del análisis de los hechos y acciones que conllevan la violación de nuestros derechos fundamentales se evidencia que existen otras entidades privadas que han concurrido con acciones y omisiones en la violación de nuestros derechos fundamentales, razón por la cual es necesario, para cumplir

estrictamente con lo ordenado por el Consejo Indígena, adelantar las acciones judiciales contra todos los involucrados.

Con fecha 26 de mayo de 2022, el señor Jaime Andrés García Urrea en representación de MASBOSQUES mediante oficio remitido por correo electrónico da respuesta a nuestra comunicación del 11 de abril, expresó, entre otras cosas, qué: “Las acciones encaminadas para el desarrollo del proyecto en mención, han sido previamente concertadas con las autoridades indígenas, capitanes y sus comunidades. Entre marzo y diciembre del año 2021, se realizó el perfeccionamiento de la firma del mandato, visitas de caracterización, jornadas de socialización y visitas de verificación donde se tuvo presencia de las autoridades indígenas reconocidas ante el ministerio del interior para la fecha en mención. Por ello, dicho proyecto fue posible validarse y verificarse, ya que las comunidades, autoridades y capitanes tenían conocimiento al respecto” (Prueba 19).

Además de no aportar elementos de prueba sobre la veracidad de dichas actividades, es claro que MASBOSQUES continúa desconociendo nuestro sistema de gobierno propio y las instancias que lo conforman, insistiendo en su pretensión despótica de abrogarse el derecho de definir con quienes, cuando, en qué escenarios y lugares se desarrolla la interlocución para cualquier iniciativa en nuestro territorio. Es claro que en las fechas citadas por el señor García Urrea, el Consejo Indígena ya se encontraba registrado en el Ministerio del Interior, lo que implica una mayor violencia hacia nosotros y nuestros derechos fundamentales por parte de la empresa que representa, toda vez que las “autoridades indígenas reconocidas ante el ministerio del interior (sic)” están en el marco del Consejo Indígena, y los procedimientos para cualquier iniciativa constan claramente en el reglamento, también registrado en dicha entidad.

2. Contexto del territorio indígena del Pirá-Paraná

Para contextualizar los fundamentos de hecho y de derecho, presentamos al juez un contexto territorial del caso, en nuestra calidad de pueblos indígenas y sujetos de especial protección constitucional. Sólo así, con una mirada sensible a nuestra cosmovisión y al significado cultural de nuestro territorio, podrá el juez apreciar el alcance y gravedad de los hechos que ponemos a su consideración.

El territorio indígena del Pirá Paraná está ubicado en el suroriente del departamento de Vaupés y tiene un área aproximada de 570.452 hectáreas, formando parte del Gran Resguardo Indígena del Vaupés (véase mapa No. 1). Lo habitamos pueblos indígenas y autoridades tradicionales que integran el Consejo Indígena y ACAIPI, máximos órganos de gobierno propio y autonomía territorial.

Como se indicó, el territorio se encuentra dentro del Gran Resguardo Indígena del Vaupés, el cual fue constituido inicialmente ante el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCODER) mediante Resolución 0086 del 17 de julio de 1982, con una aclaración posterior posteriormente de la Resolución 0144 del 20 de diciembre de 1982 y una ampliación a través de la Resolución 304 del 17 de abril de 2013.



Mapa No. 1. Territorio Indígena del Pirá Paraná, ámbito en el que ejerce el Gobierno el Consejo Indígena del Pirá Paraná

Somos los Jaguares del Yuruparí, guardianes de nuestro territorio, portadores de un sistema de conocimiento ancestral que recoge la historia de nuestro origen, de lo que somos y, por lo tanto, refleja nuestra identidad como pueblos indígenas pertenecientes a este territorio. La historia de origen, contiene el conocimiento detallado del recorrido de las Anacondas Ancestrales (ver mapa No. 2), explicando y regulando nuestro vínculo ancestral con el territorio, los otros pueblos indígenas y la totalidad de los seres con los que compartimos la vida. Preservar el tejido de relaciones que establecieron las Anacondas Ancestrales es, en parte, lo que llamamos protección de la integridad territorial.

Habitamos en las riberas del río Pirá Paraná (Hee Oko ~Ba, Río de Aguas de Yuruparí) y sus afluentes. Este es el corazón-centro de nuestro territorio llamado Hee Yaia Godo~Bakari (Territorio de los Jaguares de Yuruparí) manejado por los Hee gua (Curadores de Mundo o Tocadores de Yuruparí) y los ~Kubuá Rodori ~Wadogi (chamanes o Curadores de las Épocas).

Pertenece a las etnias *Ide~basa (Macuna)*, *Ita~da (Itana)*, *~Hadera (Barasana)*, *Eduria*, *Tatuyo (~sida)* y *Wese~gada*. Hacemos parte del complejo sociocultural Tukano Oriental. Como indica Benedicto Ortega, *Wii Ihi* (maloquero) de la parte alta del río Pirá Paraná:

*“Somos hijos del Cosmos
Los descendientes de la Anaconda Celeste
Los ~Hida son los Hijos del Sol
Los dueños del Firmamento
Sabemos manejar el tiempo, el clima*

*Somos los hijos de la Tierra
Los Hijos de Yeba
Yeba Haki es nuestro ancestro
Él es el padre de la Tierra
Él dueño de los árboles*

*Somos Hijos de un mismo Padre
Somos los Guardianes de la Vida
Somos los legítimos descendientes de la Gran Anaconda Yuruparí*

*La Cuya Biki ~Bido Koa es el planeta mismo
En ella está ese brillante material
Ellos decían que no se podía tocar porque es muy sagrado
Intocable*

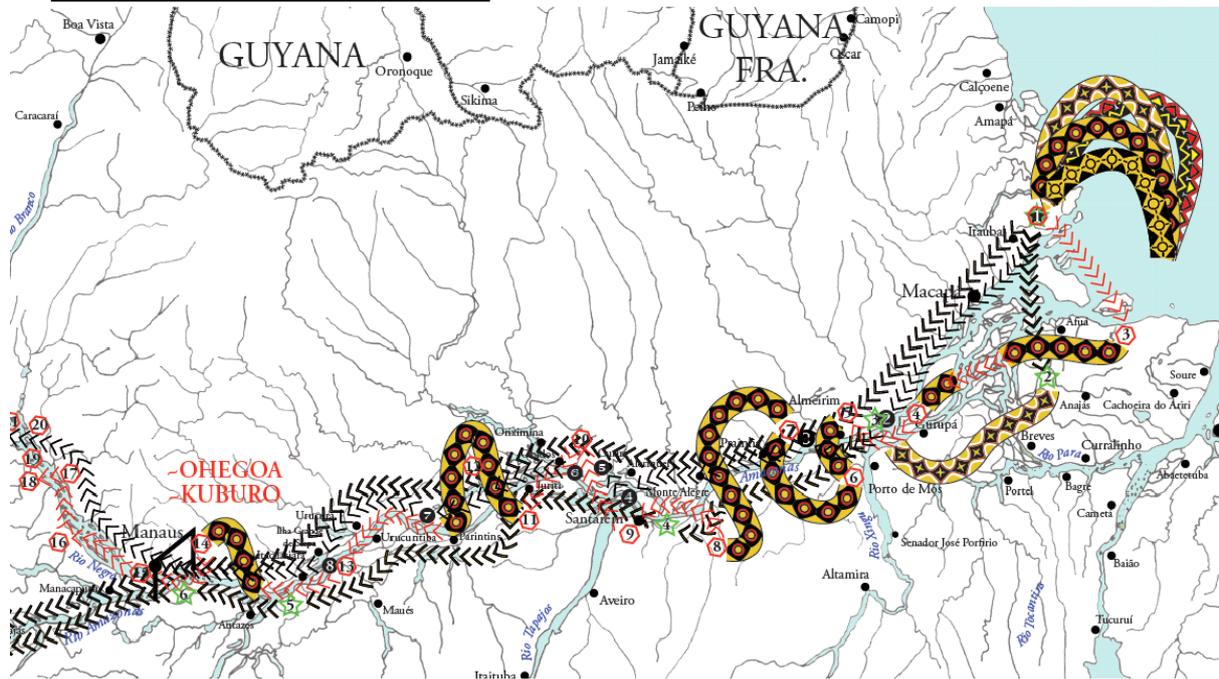
*El río de Aguas del Origen de la Humanidad (Pirá Paraná)
Río de Aguas de Yuruparí
Está colmado de lugares sagrados que son vida para todos
Por eso es muy necesario salvaguardarlo
Nosotros somos los guardianes de este elemento vital
El pensamiento de nuestro ancestro Kata Yai (Jaguar Pava)
Recorrió todos los lugares donde se encuentra ese elemento puro y brillante
Su recorrido terminó en las Estrellas*

*A Todos nosotros
Los descendientes de la Anaconda Celeste
Los descendientes de la Anaconda Remedio
Los descendientes de la Anaconda Pez
Los Hijos de Yeba
La Gente de Agua
Los Creadores nos entregaron este territorio desde el Origen
Somos del Centro del Mundo
Estamos asentados en nuestro territorio de Origen
Compartimos esta misma Gran Casa
Dentro de los límites que establecieron Los Creadores
Esto me contaron los Viejos”.*

RECORRIDO DE LAS ANACONDAS ANCESTRALES
 Surgimiento de la Gente de Yuruparí
 --BASA HE BOKA --ABIADA --YIKKA --HIDDA HOE HEARE--

- Anacoonda Celeste -Ibia -Hido- (Iruyo)
- ☆ Anacoonda Yebo -Ieba -Hido- (Borasana -Itana)
- Anacoonda Agua -Ide -Hido- (Macurus)
- Anacoonda Roncillo -Ito -Hido- (Eduris)

Mapa creado dentro del
 Plan de Manejo Ambiental de ACAIPI
 Río Pirá Paraná, Vaupés, Colombia



Mapa No. 2. Recorrido de las Anacondas ancestrales. Surgimiento de la Gente de Yuruparí

En 2009, nuestro sistema de conocimiento fue inscrito en la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación del Ministerio de Cultura, donde se reconoció el conocimiento tradicional de los Chamanes Jaguares de Yuruparí - Hee Yaia Keti Oka. En el 2010, la UNESCO reconoció nuestros conocimientos tradicionales como Patrimonio inmaterial de la Humanidad.²

3. Contexto histórico del proceso organizativo del Consejo Indígena

Con el objetivo de brindar un contexto sobre el ejercicio de gobierno propio en el territorio indígena del Pirá Paraná, presentamos de manera breve el proceso histórico reciente, posterior a la Constitución de 1991. Esta información puede ser útil para que el juez reconozca y valore la importancia de los derechos fundamentales cuya protección solicitamos, y vislumbre la gravedad de la irrupción de los accionados en el territorio y violación de nuestros derechos causada por cada una de las entidades privadas y públicas accionadas.

1994: En ejercicio de nuestro derecho fundamental al gobierno propio, usando los mecanismos dispuestos en el Decreto 1088 de 1993, creamos y conformamos la Asociación de Capitanes y Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pirá Paraná (en adelante, ACAIPI).

² Inscrito en: Sixth Session of the Intergovernmental Committee (6.COM) – Bali, Indonesia, November 2011.
 Ver: <https://ich.unesco.org/es/RL/los-conocimientos-tradicionales-de-los-chamanes-jaguares-de-yurupar-00574>

1996: Se expide la Resolución del Ministerio del Interior registrando formalmente a ACAIPI.

1999 - 2000: Continuamos con el proceso de formulación del Plan de Vida.

2000: Hacen presencia mineros en nuestro territorio, violentándolo y desconociendo nuestros derechos. Gracias al proceso organizativo que llevamos, logramos expulsarlos haciendo efectivo nuestro gobierno, cumpliendo lo dispuesto en la ley de origen, el plan de vida y el ordenamiento entregado por nuestros ancestros.

2002: Iniciamos la implementación y ejecución del Plan de Vida. Paralelamente, avanzamos en el proceso de formulación del Plan de Manejo Ambiental -PMA- y la Zonificación Ambiental de nuestro Territorio. Se diseña un programa de investigación para construir el modelo propio de manejo territorial.

2003: Para el Plan de Manejo Ambiental, las Autoridades Tradicionales establecen la importancia de fortalecer el conocimiento de las nuevas generaciones sobre el territorio ancestral, y adoptan el proyecto “Tras las Huellas de Nuestro Territorio”, en la cual conformamos grupos de investigación propia, integrados por tradicionales y jóvenes aprendices, organizados de acuerdo con los territorios ancestrales del Pirá. A través de estos grupos se investigó y documentó la información ambiental, la territorialidad de todos los pueblos, se unificaron los alfabetos y se definieron las unidades territoriales de acuerdo con la historia de cada uno de los pueblos.

En detalle el proceso de investigación endógena desarrolla los siguientes temas:

- Historias de origen y poblamiento de territorios de los pueblos indígenas del Pirá.
- Sistemas de sitios sagrados y normas de uso.
- Sistematización del Calendario Ecológico Cultural (actividades socioambientales para la resiliencia)
- Elaboración de la cartografía social del río Pira-Paraná.
- Convenio interadministrativo con el Ministerio de Cultura para la investigación endógena “*Tras las Huellas de Nuestro Territorio*”

2004: Se conforman los grupos de mujeres, por pueblos indígenas, quienes realizan la investigación sobre el origen de las semillas por comunidades. Se realizan prácticas de las chagras y registros de actividades. Se desarrolla el primer taller de sistematización: cartografía, digitación, lingüística, esquemas de calendarios, rutas de origen, mapas temáticos, dentro de la investigación “Tras las huellas de nuestro Territorio”.

2005: Se desarrolla el proceso de formulación del PMA. Con los resultados de la investigación sistematizados, ACAIPI consolida herramientas para el diálogo con las entidades estatales y privadas en procura de proteger el territorio y apoyar los procesos de ordenamiento territorial y Gobierno Propio. Este año ACAIPI recibe el premio del FIDA “Experiencias Exitosa”. Se da inicio al proceso de intercambio de experiencias con grupos Tuyuca y Tucano del Brasil.

2007: ACAIPI, inicia la prestación autónoma del servicio educativo de la básica primaria. Se desarrolla el convenio de prestación de servicios educativo básica primaria dentro del esquema de descentralización de servicios públicos con enfoque diferencial a favor de ACAIPI.

2008: En este año se da inicio al programa de investigación en Salud, Maternidad segura. creamos los programas de seguridad alimentaria, medio ambiente y salud y se fortalece el programa de “salud y maternidad segura de ACAIPI” mediante un convenio con el Departamento Administrativo de salud del Vaupés (DASVA).

2009: Se desarrolla la consulta en las comunidades para la gestión de la inclusión del Conocimiento Tradicional de los Chamanes Jaguares de Yurupari del Pira en “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación”.

Formulamos el Plan Especial de Salvaguarda (en adelante PES) para la preservación del Conocimiento de los Jaguares de Yuruparí Hee Yaia Ketí Oka, del cual somos portadores. La aprobación del PES por parte del Concejo Nacional de Patrimonio permite la inclusión del conocimiento tradicional de los jaguares de Yurupari “Hee Yaia Ketí Oka” en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura expide la resolución 1690 del 5 de agosto de 2009 por medio del cual se aprueba el PES de ACAIPI.

2010: ACAIPI consolida la construcción del Proyecto Educativo Intercultural, fortalecido por el trabajo de sistematización del sistema de conocimiento que hicimos para el PES.

2011: El Comité intergubernamental del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO reconoce el Sistema de Conocimiento “Hee Yaia Ketí Oka” del río Pira-Paraná como “Patrimonio de la Humanidad”. Este es el primer reconocimiento a nivel mundial de cultura inmaterial en relación al complejo de conocimiento ancestral para el manejo de un territorio, a diferencia de otros conocimientos enfocados en actividades culturales específicas como rituales.

2012: Se profundiza el proceso de descentralización de la educación escolarizada, ya que con la expedición del decreto 2500 de 2010 pasamos de contratar la prestación del servicio a convenir con el Gobierno Departamental la Administración del servicio educativo, lo que fortalece la implementación del modelo “Una Educación para la Vida” aprobado por las Autoridades Indígenas para el territorio, el cual que se funda en los fundamentos y principios culturales y los pone en diálogo con el contexto actual. ACAIPI administra los centros educativos, el personal y la gestión de la educación en nuestro territorio.

2013 – 2014: En desarrollo del Programa de investigación endógena ambiental, se diseñan y publican 9 cartillas con registro ISBN. Se reitera que los lugares sagrados son sitios de conservación, de manejo especial y de respeto, con especial énfasis en los temas de peces, desarrollando los siguientes aspectos:

- Historias de origen de las especies de peces, clasificación/taxonomía propia.
- Peces migratorios y estacionarios, rutas migratorias y ecología de peces.
- Nichos ecológicos: sitios de origen, desove, fecundación y desarrollo de los peces.
- Lugares naturales sagrados, sitios de pesca y sitios prohibidos. Calendario dinámico de las especies de las especies de peces.
- Dietas culturales para el consumo de peces. Acuerdos Autoridades Tradicionales para el manejo de los peces y de sus sitios sagrados.
- Cartografía por cada territorio étnico.

2014 – 2015: Se realiza investigación y expediciones de los sitios sagrados del territorio de cada uno de los seis grupos étnicos originarios del río Pira Paraná. Entre los temas abordados

están las relaciones ecológicas y espirituales entre los sitios sagrados y la curación tradicional y eventos de manejo. Se desarrollan, por cada uno de los 7 territorios ancestrales, 7 cartillas aun sin editar y la cartografía correspondiente. En este mismo periodo, se destaca la construcción de acuerdos con el Gobierno Departamental, los cuales llevan a que ACAIPI contrate directamente la administración del ciclo completo de educación escolarizada, incluyendo la básica secundaria.

2015 - 2016: Realizamos un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades del gobierno propio en todos los niveles: tradicional y comunitario con todas las comunidades del río. Se culmina el proceso de diagnóstico del gobierno propio y se aprueba la “Estrategia 2020” para reajustar el modelo de gobierno integral en el territorio Pira. Se inicia la implementación de la estrategia 2020

2018: El 10 de abril el Gobierno Nacional expide el Decreto Ley 632, por la cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los Territorios Indígenas como entidades territoriales en las áreas no municipalizadas del departamento de: Amazonas, Vaupés y Guainía, asegurando su coordinación con las demás entidades territoriales. Esta norma establece el procedimiento para el ejercicio efectivo de nuestro Gobierno Propio, tanto al interior del territorio como en el relacionamiento con la sociedad no indígena y sus instituciones.

2019: Iniciamos el proceso de la implementación del Decreto 632 para la puesta en funcionamiento del territorio indígena del río Pirá Paraná como entidad territorial. Esta decisión implica la transición de la Asociación de Autoridades ACAIPI en Consejo Indígena para la puesta en funcionamiento del Territorio Indígena como entidad territorial, tal como está definido en el artículo 286 de la Constitución Política.

Para ello se realiza un recorrido de apropiación del Decreto, visitando todas las comunidades y garantizando la participación de los pueblos indígenas que conformamos el territorio. En estas reuniones cada comunidad certifica las autoridades indígenas que los van a representar para la conformación del Consejo Indígena, la aprobación del reglamento interno y la designación del representante legal.

4. La política denominada Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los bosques (REDD+)

4.1. Descripción general de la materia

Como es ampliamente conocido, la producción y liberación de Gases de Efecto Invernadero (en adelante GEI) a la atmósfera son causantes del calentamiento global y, este, del cambio climático. El dióxido de carbono (CO₂) es uno de estos gases. Se produce a diario, tanto en nuestras actividades cotidianas de consumo, como también en las industrias, el transporte con combustibles fósiles, la ganadería, entre otros. Esto se conoce como huella de carbono.

Dada la situación crítica a nivel global frente al cambio climático y los efectos devastadores sobre la supervivencia de la vida en el planeta, la Organización para las Naciones Unidas (ONU) creó REDD+, un mecanismo de mitigación concebido bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático. Como sus siglas indican, el propósito de esta política es la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los bosques, más

(+) la conservación, la biodiversidad y el buen vivir de los habitantes de los territorios donde tienen lugar estos proyectos.

Esto se logra con la financiación de proyectos que protegen los bosques, fortalecen el manejo sostenible de los mismos por parte de sus habitantes y conservan la biodiversidad. Con esto se pretende evitar la degradación y deforestación de ecosistemas fundamentales para la captura y el almacenamiento CO₂.

Los proyectos REDD+, entonces, son instrumentos que permiten la financiación de este tipo de proyectos a través de su comercialización en el mercado. Son herramientas creadas con el objetivo de mitigar los efectos del cambio climático a través del fortalecimiento de actividades que reducen las emisiones de GEI a la atmósfera y protegen la biodiversidad. De ellos se establecen los *certificados*, que comúnmente se conoce como “bonos”, cada uno representa una cantidad certificada de toneladas de CO₂ que no se emiten a la atmósfera.

En líneas generales, esta financiación se hace a través de un mecanismo que pone en relación a quienes realizan actividades que implican la emisión de GEI pero buscan evitarlas, reducirlas, capturar CO₂ o mitigar sus efectos, con proyectos de compensación; con quienes son propietarios de los bosques y asumen la responsabilidad por las acciones para evitar su deforestación y degradación. Por esa razón, los privados invierten en “bonos de carbono”, los cuales están sustentados en proyectos debidamente acreditados de reducción de emisiones y fortalecimiento de los bosques y su biodiversidad. De ahí, que este tipo de certificados se emitan luego de un proceso riguroso de registro, formulación, validación, verificación y certificación de un proyecto.

Hay toda una economía detrás de estos instrumentos. Integran una cadena de valor en la que, al tiempo que se cumplen objetivos ambientales, los titulares del proyecto reciben dinero por sus actividades de conservación, así como también aquellas empresas que verifican, validan y certifican la información del proyecto que respalda cada certificado. Por su parte, el interés económico de las compañías que adquieren estos instrumentos se funda, por ejemplo, en la buena reputación ambiental a nivel global y los efectos que esta trae para su compañía, tales como beneficios tributarios.

En efecto, una vez emitido el certificado y realizada la validación de GEI que no se liberan a la atmósfera, el inversionista que adquiere el bono en el mercado voluntario tiene la posibilidad de iniciar un procedimiento de no causación de impuestos relacionados con la emisión de CO₂. Este es el caso de la figura de cancelación voluntaria regulada en el Decreto 1625 de 2016, artículo 1.5.5.1. y siguientes. Se trata de un mecanismo de no causación de ciertos impuestos mediante la certificación de la neutralización de las emisiones de CO₂ mediante el bono de carbono.

4.2. Normativa, fases y funciones del mecanismo REDD+ en Colombia

En el país, REDD+ está regulado en la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), único instrumento normativo existente que dispone de reglas precisas, pero no suficientes, sobre la materia.

Esta resolución desarrolla el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, que crea, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE). Este a su vez incorpora el Registro

Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+).

El RENARE es administrado por el IDEAM, conforme al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC.

El inciso 2 del artículo 175 de dicha ley dispone lo siguiente:

“Toda persona, natural o jurídica, pública o privada que pretenda optar a pagos por resultados o compensaciones similares como consecuencia de acciones que generen reducciones de emisiones de GEI, deberá obtener previamente el registro de que trata el inciso anterior, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este a su vez reglamentará el sistema de contabilidad de reducción y remoción de emisiones y el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional y definirá los niveles de referencia de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal” (Inciso 2, art. 175, Ley 175 de 2015).

La reglamentación de estos registros y del procedimiento para la factibilidad, formulación, monitoreo, verificación, certificación, implementación y cierre de programas o proyectos REDD+ se desarrolla en la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018 del MADS.

Bajo este marco, en todo el proceso para la emisión de un certificado de carbono dentro de REDD+ participan diferentes actores, entre privados y estatales, que cumplen funciones precisas dentro de las diferentes etapas, y que deben ser independientes y estar acreditados para su labor. Cada uno de los intervinientes tiene obligaciones precisas dentro de cada una de las fases.

El objetivo de la Resolución 1447 mencionada es asegurar la transparencia en el procedimiento a través fases, actores y responsabilidades que permiten construir una metodología que genere información confiable, comparable, consistente, exacta, exhaustiva, integral, pertinente y transparente, según el artículo 9 sobre los principios del sistema de monitoreo, reporte y verificación de las iniciativas de mitigación de cambio climático.

4.2.1. Fases

La Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018 establece en su artículo 13 las siguientes fases para la inscripción y el desarrollo del proyecto. En cada una de ellas el interesado debe cumplir con actividades, responsabilidades y suministrar información técnica.

Factibilidad. Es la primera fase del proyecto. Aquí se hace el registro inicial y se define la viabilidad técnica y financiera. El interesado debe suministrar información al RENARE sobre diferentes asuntos de la iniciativa, como los participantes, el objetivo, el alcance, la localización, las fuentes de emisión y remoción, las actividades a realizar, los costos, los beneficios esperados, la financiación, entre otros.

Formulación. Es la fase en que la iniciativa se diseña de forma detallada y se realiza la validación del proyecto por parte del Organismo de validación y verificación (OVV). Se definen sus líneas de base, las metas de mitigación, los indicadores de monitoreo, los mecanismos de validación y las **salvaguardas ambientales y sociales del proyecto REDD+**.

En el caso de proyectos en territorios de pueblos indígenas, el interesado del proyecto debe establecer salvaguardas precisas respecto del respeto, la protección y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas e informar al RENARE en forma detallada la manera como va a desarrollarlas. De igual forma, de aquí emana la obligación constitucional del MADS/IDEAM, como autoridad pública, de establecer mecanismos y procedimientos efectivos para verificar el cumplimiento de estas obligaciones acerca de las salvaguardas relacionadas con los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Implementación. Se trata de la fase de ejecución de las actividades de mitigación de GEI, una vez culminada y aprobada su formulación. En esta fase se realiza la verificación del proyecto por parte del Organismo de validación y verificación (OVV), y se genera emisión del certificado de emisión de créditos de carbono, los cuales pueden ser comercializados o usados con fines tributarios.

En su desarrollo, el titular debe informar al RENARE sobre el cumplimiento de indicadores de monitoreo que dan cuenta de la implementación de la iniciativa, tanto en términos técnicos de mitigación, como en términos de las salvaguardas ambientales y sociales. En este punto, en los proyectos en territorios de pueblos indígenas, el proyecto debe informar sobre el cumplimiento preciso de las salvaguardas que materializan el respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos en el marco del proyecto REDD+.

Cierre. Es la última fase del proyecto, donde este finaliza luego de la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI. El interesado debe informar al RENARE sobre la finalización de sus acciones.

4.2.2. Actores del proceso y funciones

Dentro de este procedimiento, la normativa sobre proyectos REDD+ establece una serie de actores que cumplen diferentes funciones dentro del procedimiento.

Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE). Es una plataforma tecnológica administrada por el IDEAM, encargada de registrar las iniciativas de reducción de emisiones de GEI, donde se incluye REDD+. Según el artículo 12 de la Resolución 1447 de agosto 1 de 2018, sus funciones se centran en gestionar la información de las iniciativas en las diferentes fases y estados de su registro, la consolidación y suministro de información para la formulación, monitoreo y seguimiento de las iniciativas de mitigación de GEI, entre otras.

En este caso el RENARE no provee información pública que hubiese permitido, como pueblos indígenas estar al tanto de iniciativas que comprometan y afecten nuestros territorios, lo cual nos pone en una situación de indefensión respecto iniciativas que estén en trámite violentando los derechos fundamentales cuya protección invocamos en esta acción. De igual manera, se omite establecer mecanismos para que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, las cuales deben ser claras, precisas y verificables.

Titular de la iniciativa: “Es la persona natural o jurídica, pública o privada, responsable de la formulación, implementación, seguimiento y registro de una iniciativa de mitigación de GEI” (Art. 3. Resolución 1447 de agosto 1 de 2018, del MADS). Se trata del interesado y responsable del proyecto y a nombre de quien se emite el certificado de emisión de créditos de carbono, y

quien luego de esto los comercializa.

En el caso que nos ocupa, en el Documento de Descripción del Proyecto (**prueba 14**) del proyecto en cuestión registrado en el RENARE, aparece solo de manera formal que el titular de la iniciativa es ACAIPI y cuatro comunidades étnicas de Taraira en el Vaupés. Sin embargo, la realidad es otra, pues, en el caso de ACAIPI, el proyecto REDD+ nunca se registró, formuló ni implementó bajo su consentimiento ni bajo una decisión suya en el ejercicio del gobierno propio, por lo cual la iniciativa en cuestión y el certificado de emisión de créditos de carbono nunca nacieron a la vida jurídica.

En realidad, la corporación **Masbosques** es quien efectivamente ha estado a cargo de la iniciativa frente al RENARE y los demás intervinientes (como el organismo de validación y verificación, y el certificador), y es el único a nombre de quien se expidió el certificado de emisión de créditos de carbono. Todo esto, en completo desconocimiento y vulneración de los derechos fundamentales que se invocan en esta acción de tutela.

Como consta en el Documento de Descripción del Proyecto, Masbosques se ocupa del “diseño, implementación, seguimiento, y representación ante los organismos validadores, verificadores y certificadores de las iniciativas PRR-GEI. También será el responsable de la comercialización de los certificados generados por el proyecto” (**p. 10, Prueba 14**).

Esto quiere decir que se trata de un agente económico que participa directamente en este tipo de proyectos y que tiene un interés económico explícito en su comercialización. Esta situación la ubica en una relación de superioridad frente a los pueblos indígenas cuyos derechos fundamentales fueron vulnerados.

Por su parte, la compañía **Soluciones Proambientales S.A.S.** tiene la función de apoyar a Masbosques en la estructuración y formulación del proyecto. Comparte con la desarrolladora una posición de superioridad frente a los accionantes, pues hace parte del esquema económico, tiene conocimientos técnicos sobre la materia y la responsabilidad de formular el proyecto. Soluciones Proambientales S.A.S. y Masbosques son, en ese sentido, responsables de la formulación de un proyecto que desconoció y vulneró los derechos fundamentales de los pueblos indígenas accionantes (**p. 10, Prueba 14**).

Organismo de validación y verificación de GEI (OVV). “Son entidades independientes que realizan procesos de validación y verificación de iniciativas de mitigación de GEI. El OVV es responsable de realizar una evaluación objetiva y de emitir una declaración de validación o verificación con respecto a la información que el titular de la iniciativa de mitigación presenta, y a los demás criterios definidos por los Programas de Certificación de GEI o estándares de carbono y el Gobierno Nacional” (Art. 3. Resolución 1447 de agosto 1 de 2018, del MADS).

En el mismo sentido, su función consiste en evaluar la consistencia metodológica de los proyectos, revisar los inventarios de gases de efecto invernaderos, las líneas de base de la formulación de la iniciativa y el cumplimiento de sus metas (Numeral 2. Art. 6. Resolución 1447 de agosto 1 de 2018, del MADS). Todo ello, bajo los principios del artículo 9 mencionados de confiabilidad, comparabilidad, consistencia, no doble contabilidad, exactitud, exhaustividad, integralidad, pertinencia y transparencia. Luego de este análisis, el OVV emite

una declaración favorable al proyecto, la cual es requisito previo para la posterior certificación y emisión del certificado de emisión de créditos de carbono.

En este caso está claro que la OVV, **Ruby Canyon Environmental**, no cumplió su responsabilidad de evaluar objetivamente el proyecto, garantizando su transparencia, al emitir la declaración de verificación de la información presentada por Masbosques. Al contrario, aceptó como cierta la información que le presentaron, incumpliendo con su deber de constatar que el Gobierno del Territorio estaba informado y de acuerdo tanto con la iniciativa como con su contenido, razón por la cual actuó desconociendo nuestros derechos fundamentales. Es claro que tenía una responsabilidad y que la incumplió. Con su incumplimiento participó activamente en la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

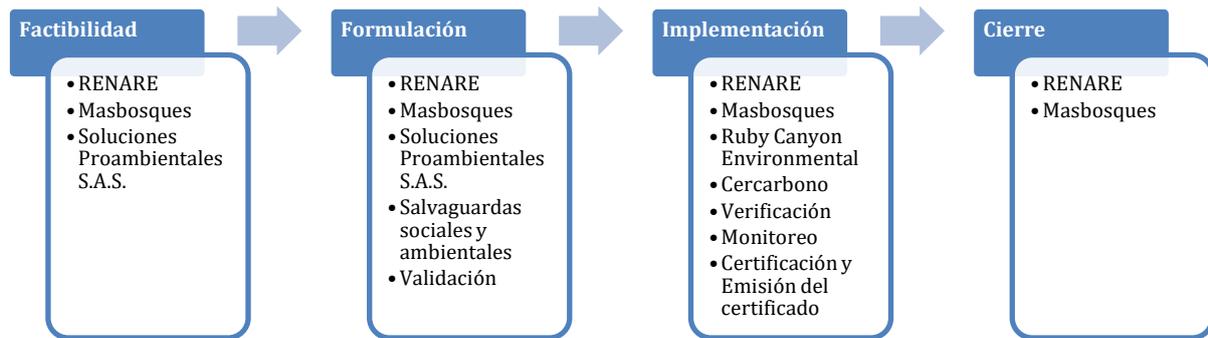
Certificadora de carbono. Es una entidad independiente que tiene la función de apoyar el proceso de registro de los proyectos o programas REDD+, mediante la certificación de reducción de gases de efecto invernadero, previa verificación por parte de la OVV, y la emisión del certificado de emisión de créditos de carbono según la cantidad de toneladas de CO2 reducidas por el proyecto. Luego de esta certificación, el titular del proyecto dispone de un instrumento para su comercialización. Es común que las certificadoras de carbono estén afiliadas a asociaciones locales o internacionales donde se negocian los créditos emitidos por ella a favor de sus clientes.

En el caso concreto, el organismo encargado de la certificación del carbono y la emisión del crédito es **Cercarbono**. Esta compañía, en tanto participante del procedimiento del proyecto REDD+ y en lo que refiere a su responsabilidad específica dentro de las fases mencionadas, hace parte de la violación de los derechos fundamentales invocados por cuanto emitió a favor de la iniciativa REDD+ de Masbosques aquí demandada, un certificado de emisión de créditos de carbono el 11 de febrero de 2022 sobre el territorio del Pirá Paraná. Lo anterior, a pesar de la violación manifiesta a los derechos fundamentales invocados de los pueblos indígenas del territorio.

Como consta en su página de internet, Cercarbono es miembro de la junta directiva de la Asociación Colombiana de Actores del Mercado de Carbono (ASOCARBONO) y de la Asociación Internacional de Comercio de Emisiones (IETA, por sus siglas en inglés)³.

En el siguiente gráfico se muestra una síntesis del procedimiento de las iniciativas REDD+ en Colombia, según la normativa vigente, y se destacan los involucrados en el caso concreto de la presente tutela. **Como se evidencia, las autoridades de los pueblos indígenas son los grandes ausentes. Ni en la Resolución 1447 de agosto 1 de 2018, ni en la realidad del proyecto de Masbosques, ni en el proceso de verificación, validación y certificación estuvieron contemplados mecanismos efectivos para el respeto, la protección y la garantía de derechos fundamentales a la integridad cultural, la autodeterminación, el gobierno propio y al territorio de los pueblos indígenas del territorio del Pirá Paraná.**

³ <https://www.cercarbono.com/nosotros/>



La forma en que este procedimiento se desplegó en el caso concreto, sin tener en cuenta nuestro gobierno propio como pueblos indígenas y a través de un contrato privado que violentó los derechos fundamentales, muestra que las acciones y omisiones de los accionados en el marco del proyecto REDD+ constituyen una vulneración los derechos fundamentales cuya protección estamos demandando, tal como se expone a continuación en el numeral II de esta acción.

II. Fundamentos de derecho

1. Procedencia de la acción de tutela

1.1. Legitimación en la causa

1.1.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en el escenario en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular, en los casos que determine la ley.

La legitimación por activa se entiende como la calidad jurídica reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que es objeto de discusión en el proceso. Dado esto, la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de tutela, la legitimación por activa “se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados” (Corte Constitucional. Sentencias T-531 de 2002 y T- 711 de 2003).

En este caso el interés pertenece al Consejo Indígena del río Pirá Paraná y a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del río Pirá Paraná, titulares de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela. De igual forma, como se indicó en los hechos de la demanda, el Consejo Indígena está inscrito ante Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y su territorio está constituido como resguardo indígena.

En cuanto a la legitimidad de los pueblos indígenas para proceder en la defensa de nuestros derechos fundamentales a través de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada que se trata del mecanismo idóneo para garantizar su protección efectiva, tal como lo establece de manera explícita en el acápite de legitimación por activa en la Sentencia T 063 de 2019:

“... En reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (artículo 1° y 7° CP) las comunidades indígenas son consideradas jurisprudencialmente como un sujeto colectivo dotado de singularidad. Bajo ese entendido, existen garantías constitucionales especiales en su favor que pueden ampararse mediante acción de tutela⁴.

En esa línea, la representación de las comunidades indígenas no está ligada a una sola persona en específico, pues busca en esencia la protección de los derechos fundamentales especiales de la comunidad. Por ende, tienen la posibilidad de reclamar la protección de sus garantías constitucionales mediante sus integrantes, representantes, organizaciones u otros:

“i) Debido a que el ejercicio de los derechos constitucionales de las minorías, dadas las condiciones de opresión, explotación y marginalidad que afrontan, debe facilitarse, ii) a causa de que las autoridades están obligadas a integrar a los pueblos indígenas a la nación, asegurándoles la conservación de su autonomía y autodeterminación, y iv) porque el Juez constitucional no puede entorpecer el único procedimiento previsto en el ordenamiento para garantizarles a los pueblos indígenas y tribales la conservación de su derecho fundamental a la diferencia –artículos 7°, 286, 287, 329 y 330 C.P.”⁵.”

1.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

En relación con la legitimación en causa por pasiva, el artículo 86 de la Carta Política consagra la procedencia de la acción de tutela contra autoridades públicas cuando los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por sus acciones o sus omisiones. La acción de tutela también procede contra particulares “encargados de la prestación de un servicio público”, cuando su conducta “afecte grave y directamente el interés colectivo” o “respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

El decreto que reglamenta la acción de tutela, Decreto 2591 de 1991, reitera que esta procede contra acciones y omisiones de particulares cuando exista una relación de subordinación o indefensión (art. 24, numeral 4).

En ese sentido, muy temprano en su jurisprudencia, en la sentencia C-134 de 1994 la Corte Constitucional estableció que la procedencia de la tutela contra particulares está sustentada en el derecho a la igualdad, pues esta se rompe cuando media una relación de subordinación o de indefensión con el accionante. En estos casos, le corresponde al Estado tutelar los derechos fundamentales.

“La acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en **estado de indefensión o de subordinación**. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su **fundamento jurídico en el derecho de igualdad**, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas **no cuenta con las**

⁴ Sentencia T-380 de 1993: “El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en la Constitución supone la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental. Algunos grupos indígenas que conservan su lengua, tradiciones y creencias no conciben una existencia separada de su comunidad. El reconocimiento exclusivo de derechos fundamentales al individuo, con prescindencia de concepciones diferentes como aquellas que no admiten una perspectiva individualista de la persona humana, es contrario a los principios constitucionales de democracia, pluralismo, respeto a la diversidad étnica y cultural y protección de la riqueza cultural”. Ver también, entre otras, la Sentencia T-769 de 2009.

⁵ SU-383 de 2003. Ver también T-547 de 2010.

mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto” (C-134 de 1994) (negritas adicionadas al texto original).

De igual forma, la Corte Constitucional señala que la tutela contra particulares también es procedente cuando la protección invocada versa sobre el interés objetivo de un número plural de personas que se ven grave y directamente afectadas por la conducta del accionado.

“Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: **que se afecte grave y directamente el interés colectivo.** Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados ” (C-134 de 1994) (negritas adicionadas al texto original).

En los casos de subordinación o indefensión frente a particulares, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra particulares no está dirigida a la indemnización de daños, bajo un enfoque de responsabilidad del derecho civil, sino desde el **enfoque de la vulneración de los derechos** (Sentencia T-732 de 2016). Es desde este enfoque constitucional que el juez de tutela debe observar en cada caso concreto la subordinación o indefensión del accionante para determinar la procedencia de la acción y, luego de esto, estudiar la conducta del particular.

Como un ejemplo de lo anterior, el mismo tribunal ha definido que la tutela es procedente para proteger los derechos de pueblos étnicos cuando el particular accionado tiene una **conexión directa o un interés económico en el objeto de la controversia**, y la accionante tiene una relación jurídica o material que la sujeta a la labor que realiza el ejecutor del proyecto que omitió la consulta previa (sentencia T-154 de 2021).

Dado que en el presente caso se cumplen las reglas constitucionales señaladas, consideramos que la legitimación en la causa por pasiva está acreditada para las autoridades públicas y las personas jurídicas accionadas.

1.1.2.1. Frente a las autoridades públicas

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la presente acción de tutela se instaura contra autoridades públicas frente a la vulneración de derechos fundamentales causada por sus acciones y omisiones. En este caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la cabeza del Sistema Nacional Ambiental de Colombia. A su vez, el IDEAM es una entidad adscrita a dicho ministerio con la competencia de administrar el RENARE, conforme al artículo 11 de la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018.

1.1.2.2. Frente a los particulares

Siguiendo las reglas ya expuestas en la materia, existe una situación de interés económico y de conexión directa con el objeto de la controversia que ubica a los particulares accionados en una situación de superioridad frente a los pueblos indígenas que interponemos la tutela.

Primero, los accionantes somos pueblos indígenas sujetos de especial protección constitucional que desde la óptica constitucional no estamos en condiciones de igualdad con la población colombiana en general, dados los patrones históricos de discriminación, la presencia de una población mayoritaria que amenaza con la desaparición de nuestras formas de vida y la especial afectación que el conflicto armado nos ha causado. Lo anterior fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-510 de 1998 y reiterado en varias ocasiones, por ejemplo, en las sentencias T-704 de 2006, T-514 de 2009, T-235 de 2011, SU-217 de 2017, entre otras.

Esto significa que los pueblos indígenas no contamos con las mismas posibilidades de defensa que otro particular e implica que, para el caso concreto, las conductas de los diferentes particulares accionados están mediadas por una relación de subordinación e indefensión frente a nosotros. Esta situación rompe con el principio de la igualdad y hace procedente la acción de tutela.

Segunda, la presente acción de tutela se reclama la protección de intereses colectivos que fueron grave y directamente afectados por la conducta de los particulares. Todos los derechos fundamentales que se invocan en la acción son colectivos, pues se predicen de la condición de *pueblos* indígenas y se refieren a asuntos centrales de nuestra vida común, como son la integridad cultural, la autodeterminación y el gobierno propio. En efecto, el procedimiento que conllevó a la expedición del crédito de carbono que aquí se cuestiona, desconoció totalmente estos derechos, es decir, afectó grave y directamente nuestros intereses colectivos.

Como se expone en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela, todas las accionadas son entidades que hacen parte de la cadena de valor del crédito de carbono. Cada una de ellas cumplió un rol particular en el diseño, planeación, estructuración, gestión, validación y certificación del proyecto, con lo cual, cada una, de manera directa participó en el proyecto REDD+ que desconoció y vulneró por completo los derechos fundamentales a la integridad cultural, la autodeterminación, el gobierno propio y al territorio.

Tercera, los particulares accionados tienen un interés económico depositado en el proyecto REDD+, pues son entidades privadas cuyas acciones llevaron a la emisión del crédito de carbono que, a su vez, tiene un propósito de comercialización en mercados de valores y que puede resultar, incluso, en beneficios tributarios.

Como resultado de lo anterior, la acción de tutela es procedente.

1.2. Inmediatez

El requisito de inmediatez está relacionado con la finalidad esencial de la acción de tutela, que consiste en la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Al estudiar la procedencia de esta acción, la Corte Constitucional ha señalado que la inmediatez opera como un requisito, indicando que “la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo” (Sentencia T-900 de 2004). Este plazo se observa desde que se produjo la amenaza o vulneración de los derechos, razón por la cual debe ser analizado “en atención a las circunstancias de cada caso concreto” (sentencia T-246 de 2015).

La Corte Constitucional ha entendido que en los eventos en que la vulneración de los derechos fundamentales se mantiene en el tiempo, la inmediatez no es exigible de manera estricta, aun cuando la causa de la vulneración tenga una distancia en el tiempo. En estos casos, la causa de la vulneración de derechos es continua y actual, en el sentido de no haber terminado y de mantener sus efectos sobre los derechos (sentencias T-584 de 2011 y SU-158 de 2013). Todo lo anterior, hace procedente la acción de tutela.

La presente acción de tutela se interpone a menos de año y medio de la formulación del proyecto en cuestión y la firma del supuesto mandato entre Masbosques y las autoridades del gobierno propio del territorio del río Pirá Paraná, suscrito el 2 de marzo de 2021. Se acude entonces a la administración de justicia en un término que resulta razonable para que las autoridades indígenas tomaran la decisión de interponer la acción, según sus tiempos y formas propias de toma de decisiones. Además, es un tiempo razonable para preparar una acción de tutela, dado el nivel de complejidad del proyecto y la comprensión que sobre este se requiere.

Maxime, cuando apenas en el mes de abril del 2022, el Consejo Indígena del territorio tuvo conocimiento de la existencia de este proyecto y de las actuaciones que habían adelantado los accionados, dolosamente y en detrimento de nuestros derechos fundamentales.

En cualquier caso, las causas de la vulneración de los derechos se mantienen hasta la fecha, pues el proyecto en cuestión se encuentra en la fase de implementación y los derechos fundamentales continúan siendo vulnerados.

1.3. Subsidiariedad

La regla general de subsidiariedad de la acción de tutela indica que esta es un mecanismo de protección judicial que solo procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial, tal como lo establece el artículo 86 constitucional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, cuando estos sí existen, la tutela sólo procede de manera excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, en el caso de los pueblos indígenas, el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación especial, pues la acción de tutela es el mecanismo preferente para protección de sus derechos fundamentales. Así lo recogió la Corte Constitucional en la sentencia SU-217 de 2017: “la acción de tutela es, por regla general, el medio judicial adecuado y preferente para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas”.

En dicha sentencia de unificación se explican las razones constitucionales de la preferencia de esta acción para los pueblos indígenas, así: i) se trata de sujetos de especial protección constitucional que han sufrido patrones históricos de discriminación que aún persisten en la actualidad; (ii) son pueblos que deben ser protegidos en su ámbito colectivo, dándoles el carácter de titulares de derechos (individuales y colectivos) fundamentales que requieren un enfoque diferencial de protección; y (iii) sus derechos inciden en la satisfacción de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido que, en el caso de los pueblos indígenas, hay razones constitucionales que hacen que sea necesario flexibilizar el análisis de los requisitos de procedencia de la acción de por parte del juez constitucional, para las circunstancias particulares de cada caso en concreto, bajo el entendido de que dicha acción es el mecanismo principal para proteger sus los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Así lo estableció en la sentencia T-072 de 2021 en la cual tuteló, precisamente, el derecho fundamental al gobierno propio del Consejo Indígena del Pirá Paraná:

En lo que respecta a los pueblos indígenas, este tribunal ha considerado las circunstancias particulares de dichos sujetos en la evaluación de los recursos ordinarios a su alcance y en la determinación de la acción de tutela como mecanismo principal de protección de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte ha tomado como elementos relevantes para el análisis las siguientes circunstancias: i) la discriminación histórica que han sufrido los pueblos indígenas; ii) las cargas excesivas que soportan las comunidades para el acceso a la administración de justicia derivadas de su ubicación geográfica, las condiciones socioeconómicas que enfrentan y las dificultades en el acceso a la asesoría jurídica y representación judicial; iii) la caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional; y iv) la jurisprudencia constitucional como fuente principal de desarrollo de los derechos de las comunidades. De ahí que el análisis de los requisitos de procedencia de las tutelas promovidas por los pueblos indígenas se deba flexibilizar.

En el caso concreto, la acción de tutela versa sobre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas del territorio del Pirá Paraná. Por ende, dadas las reglas jurisprudenciales referenciadas, procede la tutela como mecanismo preferente y adecuado de protección.

De igual forma, la tutela es procedente porque, de mantenerse el proyecto REDD+ denominado “Baka Rokarire ~ia tir+~dito”, estaríamos frente a un perjuicio irremediable. La vulneración de los derechos a la diversidad étnica y cultural, al territorio, a la autonomía y al gobierno propio, a decidir sobre nuestro propio desarrollo, sin el respeto de nuestros derechos fundamentales, constituye un perjuicio que activa la procedencia de la acción de tutela para evitar mayores afectaciones y remediar los derechos fundamentales vulnerados hasta el momento.

Por último, dado que el desconocimiento de los derechos fundamentales fue absoluto y, en ese sentido, no se surtió ningún trámite para respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Es evidente que actualmente no existen mecanismos para su efectiva protección dentro del procedimiento dispuesto en el RENARE, mediante la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018, salvo la tutela. Esto cobra mayor relevancia si se observa que en esta normatividad no existe un protocolo, ni recursos gubernativos que prevean mecanismos para que los derechos fundamentales de los pueblos indígenas sean respetados en el marco de los proyectos REDD+. Lo anterior hace que no existan mecanismos diferentes al amparo constitucional para proteger los derechos invocados.

2. Vulneración de los derechos fundamentales

Las actuaciones manifiestamente inconstitucionales y contrarias a la ley que desplegaron las entidades públicas y privadas accionadas en relación con el territorio indígena del Pirá Paraná, constituyen una vulneración a un conjunto amplio de derechos fundamentales de estas comunidades y sus autoridades, protegidos en normas de carácter constitucional y convencional. En esta sección, destacaremos la forma cómo, mediante artificios documentales y maniobras fraudulentas, coonestadas por una actitud incuriosa y negligente del MADS/IDEAM, se configuró una violación a los derechos a la integridad cultural, la libre determinación, la autonomía o autogobierno y al territorio.

Estos tres derechos en particular aparecen tan inescindiblemente ligados a la pervivencia de los pueblos indígenas (es decir, tiene tal trascendencia constitucional su violación), que la intervención del juez de tutela debe velar, no tanto por subsanar los irremediables vicios del

inexistente contrato, sino por el restablecimiento del estado de cosas anterior a la vulneración, permitiendo así que estas comunidades reasuman la conducción de su destino y el gobierno de su territorio, con libertad y autonomía plenas.

De igual forma, las autoridades públicas accionadas no cumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales en el procedimiento de emisión del crédito de carbono. Asimismo, los privados que participaron en este procedimiento violentaron los derechos y no aplicaron los estándares de debida diligencia en derechos humanos que debían observar.

En este punto, solicitamos al despacho tener de presente que en las presentes diligencias, pese a que efectiva y objetivamente se vulneró, **no reclamamos el resarcimiento del derecho a la consulta previa** respecto del proyecto de marras, por cuanto entendemos que una eventual orden de adelantar la consulta, conllevaría materialmente a que tengamos que pactar la renuncia a nuestros derechos fundamentales, en un escenario en el que se revestiría de legitimidad o validez a las acciones adelantadas por la empresa Masbosques y los demás accionados, que se sustentan en la transgresión de la Constitución Política y nuestra integridad como sujetos de especial protección constitucional.

2.1. Derechos a la libre determinación, autonomía o gobierno propio e integridad territorial

Los tres derechos de los que venimos hablando, consagrados en la Constitución Política y tratados internacionales de DDHH aprobados y ratificados por el Estado colombiano, han sido objeto de amplios desarrollos por parte de la Corte Constitucional y organismos internacionales de protección de DDHH, mediante una comprensión integradora de los mismos, bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad.

2.1.1. Libre determinación

En su más reciente informe temático, la CIDH señaló con toda claridad que “el pleno ejercicio del derecho a la libre determinación constituye el elemento central para la reparación colectiva de los pueblos indígenas por las violaciones que han sufrido”⁶. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha precisado que la libre determinación de los pueblos indígenas se encuentra plenamente reconocida en Colombia, afirmando que la misma corresponde con el derecho de los pueblos indígenas a establecer “(...) sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”⁷.

En otra providencia, en la misma línea, concluyó:

(...) la Corte Constitucional ha afirmado que la libre determinación de las comunidades indígenas comprende el derecho de “determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines”. Así, la consagración de este derecho, junto con el de otros derechos de las comunidades indígenas y étnicas, como se manifestó en la

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413. Pág. 15. Párr. 7

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-172 de 2019.

Sentencia C-030 de 2008, parte del reconocimiento del valor intrínseco de las comunidades étnicas como grupos diferenciados culturalmente.⁸

Las disposiciones constitucionales se articulan mediante la figura del bloque de constitucionalidad con un conjunto relativamente amplio y heterogéneo de instrumentos internacionales, ratificados y aprobados por el Estado Colombiano, tornándose, en consecuencia, vinculantes o de obligatoria observancia, ya sea por la fuerza jurídica que tienen o por la alta carga política y moral que reflejan, por conjugar la opinión autorizada de la comunidad internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En primera instancia, se destaca el artículo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos (Civiles y Políticos, de un lado; Económicos, Sociales y Culturales, de otro), aprobados por Colombia mediante Ley 74 de 1968, el cual dispone:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia (...).

A partir de este principio/derecho fundamental del derecho internacional de los Derechos Humanos, dos declaraciones posteriores que versan específicamente sobre los derechos de los pueblos indígenas, una de las Naciones Unidas (2007) y otra de la Organización de Estados Americanos (2016), reconocen expresamente que los pueblos indígenas, en el marco del derecho internacional, son titulares inequívocos del derecho a la libre determinación.

La adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007 marca un importante hito en el reconocimiento internacional de esos pueblos. En su artículo 3, la Declaración incorpora textualmente el contenido del artículo 1 común del PIDCP y PIDESC al afirmar el derecho de los pueblos indígenas a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Organización de los Estados Americanos en 2016 también incorpora el mismo lenguaje de estos instrumentos en su artículo III relativo a la libre determinación de los pueblos indígenas.⁹

En cuanto al Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991, huelga decir que, pese a que no lista el derecho a la libre determinación en su articulado, su espíritu sí se fundamenta, o por lo menos así se desprende de la lectura de sus “considerandos”, en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (ver, por ejemplo, consideración Nro. 4). En todo caso, para despejar dudas, los propios órganos de la OIT han sentado con toda claridad que el Convenio es un instrumento idóneo y funcional para ejercer en la práctica el derecho a la libre determinación. Ciertamente, el Convenio no estatuye limitación alguna al respecto:

⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-300 de 2018, fundamento 3.4.3, 25 de junio de 2018.

⁹ CIDH (2021), Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413

Mientras que el Convenio núm. 169 no hace mención al tema de libre determinación, sí establece la participación, consulta y autogestión y el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades, lo que constituyen mecanismos importantes para la concreción del derecho de libre determinación tal cual está reflejado en la Declaración [de la ONU sobre pueblos indígenas]¹⁰

2.1.2. Autonomía o autogobierno

Por su parte, el derecho constitucional a la autonomía o autogobierno es de carácter permanente e imprescriptible¹¹, y se garantiza en tres ámbitos de protección, los cuales se encuentran ligados a distintos factores de interacción, según se trate de asuntos internos o externos a las comunidades¹². Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho al autogobierno se ve reflejado en la garantía a “decidir su forma de gobierno; (b) ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; y (c) ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios, con los límites consagrados en la Constitución y la legislación”¹³. Las tres dimensiones de este derecho, como se acaba de señalar, se soportan en los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 330, 246, 63 y 329, entre otros.

En este orden, ha dicho la Corte que el derecho a la libre determinación comprende el derecho de las comunidades étnicas a ‘(...) *determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines*’¹⁴. Así, la consagración de este derecho, como se manifestó en la sentencia C-030 de 2008, parte del reconocimiento del valor intrínseco de las comunidades étnicas como grupos diferenciados culturalmente.

En la sentencia T-973 de 2009, la Corte Constitucional precisó que el derecho a la libre determinación comprende tres ámbitos de protección ligados a distintos factores de interacción:

‘En el ámbito externo, el respeto por la autonomía de las comunidades indígenas exige reconocer el derecho de tales grupos, a participar en las decisiones que los afectan. Ese reconocimiento supone que en las relaciones entre estos pueblos y el Estado, la consulta previa a las comunidades indígenas juega un rol necesario en los términos previamente enunciados, para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la Administración. Por lo tanto, estos pueblos tienen el derecho a ser consultados previamente con relación a las decisiones que los afecten, en los términos que determine la Constitución y la ley. Un segundo ámbito de protección, también externo, tiene que ver con la participación política de estas comunidades, en la esfera de representación nacional en el Congreso. Así, las comunidades indígenas tienen el derecho de participar en la circunscripción especial electoral prevista para ellas, de acuerdo con la Constitución. (...)’

Finalmente, existe un tercer ámbito de reconocimiento a la autonomía de estas comunidades que es de orden interno, y que está relacionado con las formas de autogobierno y de

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo. (2009). Los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT. Ginebra: ProIndígena. Pág. 26.

¹¹ Véase las sentencias de la Corte Constitucional: T-979 de 2006, T-254 de 1994, T-811 de 2004 y T-973 de 2009.

¹² Rodríguez, Gloria Amparo. Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas, contenidos y relaciones. Bogotá: Universidad del Rosario, 2015. p. 60-61.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2015. Párr. 4.1.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-601 de 2011.

autodeterminación de las reglas jurídicas al interior de los pueblos indígenas. Ello supone el derecho de las comunidades, (i) a decidir su forma de gobierno (CP art. 330); (ii) el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (C.P. art. 246) y (iii) el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios, con los límites que señale la Constitución y la ley. La autonomía política y jurídica, relacionada de este modo con una autogestión territorial, actúa así como un instrumento de reafirmación de la identidad de las comunidades indígenas, las cuales, mediante el ejercicio de sus prácticas tradicionales, avanzan en el fortalecimiento de sus autoridades internas y en el auto-reconocimiento de sus espacios de expresión colectiva'. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, frente a este derecho, la Corte Constitucional precisó la regla según la cual está prohibida la imposición de formas de organización y reconocimiento selectivo de representantes a los pueblos indígenas, toda vez que el autogobierno implica la autonomía para decidir nuestras formas de organización y la definición de quiénes serán nuestros representantes. Así, en la sentencia T-652 de 1998 señaló lo siguiente:

Para resolver sobre las pretensiones de los actores relativas al reconocimiento, registro y certificación de las autoridades Embera-Katío del alto Sinú por parte de las autoridades municipales, departamentales y nacionales, así como por parte de la Empresa Multipropósito, debe esta Sala empezar por declarar que, según aparece probado en el expediente, esta firma y las autoridades que han intervenido en los varios intentos por solucionar el conflicto interno del pueblo indígena, sí han vulnerado el derecho de ese pueblo a resolver autónomamente sus asuntos, pues **no les corresponde a tales entidades imponer determinada forma de organización política, ni arrogarse las funciones de levantar censos electorales, adelantar escrutinios, y escoger cuáles autoridades Embera se registran y cuáles no.**

(...) De esta manera, ni la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, ni el Ministerio del Interior, ni la Gobernación del Departamento de Córdoba, ni la Alcaldía del municipio de Tierralta, ni la Empresa Multipropósito, ni las organizaciones coadyuvantes, ni organización o persona distinta a las comunidades Embera-Katío listadas arriba, puede decidir cuáles son las autoridades de ese pueblo. La Alcaldía y el Ministerio del Interior, sólo están habilitados por la ley para llevar el registro de las decisiones que esas comunidades adopten, y para certificar lo que ellas quieran que figure en sus archivos (negritas fuera del texto original).

Dada la regla anterior, la Corte, en la misma sentencia, resolvió:

Octavo. **ADVERTIR** a la Alcaldía de Tierralta, a la Gobernación de Córdoba, al Ministerio del Interior, a la Empresa Multipropósito Urrá S.A., a la Procuraduría Agraria, a la Defensoría del Pueblo, y a las organizaciones privadas intervinientes en este proceso, que se deben abstener de interferir en los asuntos propios de la autonomía que la Carta Política otorga al pueblo Embera-Katío del Alto Sinú.

Como se ha venido indicando, el artículo 330 de la Constitución Política reconoce, en el marco del autogobierno y la autonomía, el derecho de los pueblos indígenas a conformar y reglamentar, según sus usos y costumbres, la forma de gobierno de sus territorios. Esta es la importancia, precisamente, de la figura del Consejo Indígena.

En el caso del Pirá Paraná, el Consejo Indígena fue conformado en mayo de 2019 y registrado por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior el 22 de abril de 2020. Este es la expresión representativa del ejercicio del derecho al autogobierno que tenemos los pueblos indígenas del territorio Pirá Paraná de acuerdo con la Constitución Política, máxima autoridad en nuestro territorio.

En relación con esto, el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT establece obligaciones precisas en cabeza de los Estados, que deben contar con una “acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”, la cual incluye el respeto de sus instituciones. Esta acción a favor de los derechos de los pueblos indígenas debe contar con tres medidas, señaladas en el numeral 2 del mismo artículo, así:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo con el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, una de las más trascendentes expresiones del autogobierno es la garantía del control de los indígenas sobre los recursos naturales existentes en sus territorios, especialmente sobre los bosques, como una condición indispensable para su subsistencia diferenciada y el mantenimiento de su integridad cultural, lo cual no les puede ser arrebatado mediante argucias y artificios documentales basados en falsedades y arbitrariedades, como en el presente caso. Tanta trascendencia constitucional tiene la relación de los pueblos indígenas con los bosques existentes en sus territorios, que cuando el Estado colombiano expidió la Ley General Forestal (Ley 1021 de 2006), esta fue declarada contraria a la Constitución Política por no haber sido sometida a consulta previa con los pueblos indígenas:

(...) no se entiende cómo un régimen general e integral en materia de manejo de bosques naturales y plantaciones forestales pueda adoptarse sin incluir en él la regulación de la situación de quienes tienen en el bosque su hábitat natural... Por otro lado, y en íntima conexión con lo anterior, debe tenerse en cuenta que esa ley, que es integral y que se aplica a todo el territorio nacional, versa sobre la explotación de los bosques, aspecto que tiene íntima conexión con la identidad de las comunidades indígenas y afrocolombianas y con sus posibilidades de supervivencia... Resulta indudable, en el anterior contexto, que una ley que regule de manera integral el manejo forestal en el país, afecta de manera directa y específica a los pueblos indígenas y tribales que habitan en zonas de alta incidencia de bosques... La opción contraria, esto es, la de tramitar un proyecto de carácter general e integral, implicaba que, necesariamente, debían haberse consultado las comunidades indígenas y tribales, porque por acción, en razón de las medidas adoptadas en la ley, o por omisión, en cuanto formalmente se excluyese a dichas comunidades del ámbito de aplicación de la misma, pese a su carácter general e integral, dicha medida legislativa es susceptible de afectar directa y específicamente a las comunidades que tienen en el bosque su hábitat natural... sus previsiones son susceptibles de afectar a dichas comunidades en una dimensión muy particular, cual es la relación que mantienen con el bosque. En ese sentido, en la Sentencia C-891 de 2002 se puso de presente que “... *la relevancia de la participación de los pueblos indígenas en relación con la explotación de recursos naturales yacentes en sus territorios está directamente vinculada con el trascendental significado que ellos le dan al territorio...*”, puesto que, “... *la noción de territorio indígena supera los espectros simplemente jurídicos y económicos, toda vez que los pueblos están ligados a él de una manera comunitaria, espiritual y cosmogónica, precisamente por el carácter ancestral y sagrado que éste ostenta, constituyéndose entonces en un elemento integrante de la forma como aquéllos ven y entienden el mundo*”... de su contenido material se

deriva la posibilidad de una afectación específica a tales comunidades, como quiera que sus previsiones recaen sobre un objeto -el bosque- que tiene particular relevancia para las mismas y guarda una íntima e indisoluble relación con su modo de vida.¹⁵

2.1.3. Integridad territorial

Finalmente, y directamente interconectado e interrelacionado con las dos anteriores garantías, se tiene el derecho a la integridad territorial.

El derecho al territorio deviene de la Constitución Política de 1991, en armonía con el Convenio 169 y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los contenidos normativos ulteriores, presentes en las dos declaraciones sobre derechos de los pueblos indígenas, la de Naciones Unidas del año 2007 y la de la OEA del año 2016. Como quiera que la noción de territorio empleada y protegida en el Convenio 169 abarca no solo las áreas tituladas, sino todos aquellos ámbitos a los que acceden para recrear el lazo cultural que los une con el territorio, existe un deber en cabeza del Estado de identificar y proteger esas tierras, con mecanismos de formalización de la propiedad o garantías de acceso y uso, en el caso de Colombia mediante las figuras de resguardo (artículos 63, 286, 329, 330 y 55 Transitorio). Existe un consenso en cuanto a que la principal norma internacional que desarrolla el contenido del derecho al territorio de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT, adoptado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, cobijando, entre otros, los siguientes derechos, denominadas *territoriales*:

- Relación espiritual con el territorio;
- Propiedad y posesión colectiva sobre la tierra, incluyendo su determinación y protección;
- Uso, acceso y utilización de sus tierras tradicionales, así no estén exclusivamente por los colectivos étnicos;
- Retorno a sus territorios en casos de reasentamientos forzosos o no voluntarios;
- Reivindicación (reclamación) de tierras perdidas a través de procedimientos apropiados;
- Ejercer y aplicar autónomamente modalidades especiales de transmisión de derechos sobre sus tierras;
- Asignación de tierras adicionales cuando las que posean sean insuficientes;
- Otorgamiento de medios para el desarrollo de los territorios poseídos;
- Utilizar, administrar y conservar los recursos naturales existentes en sus tierras;
- Consulta previa en casos de explotación de dichos recursos naturales;
- Participar en los beneficios derivados de su explotación y, eventualmente, a ser indemnizados, si en ese proceso sufren daños.

En el marco jurídico internacional, el concepto de territorio se configura, no solo como ámbito espacial (porción de terreno), sino como una *relación*, material e inmaterial, catalogada como *especial, única, singular*¹⁶, fundadora de derechos étnicos colectivos y de formas diversas de territorialidad que no se agotan en aquellas de carácter perimetral, pudiendo incluir territorios de configuración radial, ámbitos subterráneos, aéreos, marítimos, entre otros. El informe

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2008.

¹⁶ “De ahí, la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras. Esta visión contrasta con la de la cultura occidental, para la que el territorio es un concepto que gira en torno al espacio físico poblado en el que la sociedad se relaciona, coopera y compite entre sí, y sobre el que se ejerce dominio.” H. Corte Constitucional, sentencia T-693 de 2011.

presentado por el Relator Especial de las Naciones Unidas, uno de los insumos fundamentales que orientó las discusiones y adopción final del Convenio 169 en lo que a tierras hace, citado por la OIT, expresaba:

Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras, como algo básico en su existencia como tales y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura. Para los indígenas, la tierra no es meramente un objeto de posesión y producción... la tierra no es mercadería que pueda apropiarse sino un elemento material del que debe gozarse libremente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) puntualizó que esa especial relación con la tierra de los pueblos étnicos, está protegida por el Convenio 169 y la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁷ (artículo 21), edificándose como *conditio sine qua non* para el mantenimiento de su integridad cultural y su proyección hacia el futuro:

(...) para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (Caso *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, 2001, pág. 78)

Los alcances de esa relación o vinculación que se protege en virtud del Convenio 169, incluyen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 del mismo, los derechos sobre los recursos naturales existentes en las tierras étnicas, incluida la participación en las esferas de utilización, administración y conservación¹⁸. En este punto interesa resaltar que muchos de esos recursos constituyen el sustrato material en el cual los pueblos étnicos afincan y afirman su relación cultural con la tierra¹⁹, fundamento del derecho al territorio²⁰, como se viene examinando. Lugar destacado ocupa la relación de los pueblos indígenas con los bosques.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional, de manera temprana catalogó como fundamental el derecho al territorio de los pueblos étnicos²¹, configurando la doctrina constitucional de su protección por medio de la acción de tutela, también en la vinculación especial de estos pueblos con sus tierras y recursos naturales²². La sentencia T-693 de 2011

¹⁷ Aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972.

¹⁸ “La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece con absoluta claridad que las tierras y, sobre todo, los recursos naturales forman parte de los territorios de los pueblos indígenas y, por lo tanto, recaen bajo los supuestos de protección de los derechos de propiedad. Estos tres elementos no pueden considerarse de manera separada, en virtud de la relación espiritual y cultural tan especial que une a los pueblos indígenas con sus territorios.” (De Popolo, 2017, pág. 165)

¹⁹ “En concordancia con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la propiedad, recogido en el artículo 21 de la Convención Americana, ‘protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos’ [Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Corte IDH. 2014]” (Ovejas Pérez, Álvaro, 2018, pág. 20)

²⁰ “La Corte ha comprendido que la afectación directa no ocurre únicamente por proyectos o gestiones en el suelo titulado a favor de la comunidad, sino que trasciende el plano geográfico y registral del territorio, para proteger el ámbito cultural en que se desenvuelven los grupos étnicos. Para hacerlo ha recordado en varias oportunidades que ‘el concepto de territorio [ancestral o étnico] no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto de ámbito cultural’, ancestral y espiritual.” (Sentencia T-444, 2019)

²¹ Tesis sostenida en la sentencia T-188 de 1993 y retomada en la sentencia T-405 de 1994, manteniéndose de manera consistente y pacífica hasta la actualidad.

²² La primera sentencia que en su historia de 28 años profirió la Corte Constitucional sobre pueblos étnicos, data del año 1992 y recrea, justamente, la relación, en este caso de una comunidad indígena, con su territorio: “En la

consolida el concepto de territorio ancestral, pues reafirma con claridad el fundamento del derecho al territorio, desde la óptica constitucional, en el *especial vínculo*²³ que se traza entre este, con la cultura y a espiritualidad²⁴ de los pueblos:

...el Convenio 169 acoge un concepto amplio de territorio, al indicar que se consideran como tal, aquellas áreas de una comunidad que comprenden, no sólo las tituladas o habitadas, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades tradicionales, sagradas o espirituales. Bajo este entendido, el territorio viene a ser...un espacio físico bajo la influencia cultural y control político de sus propias costumbres. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el vínculo de los pueblos indígenas con el territorio va mucho más allá de la concepción material de las cosas, pues aquel parte de componentes espirituales, de la relación del hombre con la tierra...Del mismo modo, para los pueblos indígenas, la tierra, al vincularla con los seres humanos, es vista como un lugar espiritual que cuenta con sitios sagrados, con bosques, lagos, montañas, ríos, etc... (Sentencia T-693, 2011)

Se reitera entonces que, de acuerdo a los estándares internacionales y constitucionales, el derecho al territorio abarca no solo las tierras formalizadas como propiedad colectiva a los grupos étnicos o aquellas que poseen, sino todos los ámbitos en los que los pueblos étnicos recrean sus prácticas culturales, ceremoniales y espirituales²⁵, sustrato irreductible de su subsistencia étnica y culturalmente singularizada, incluidas dimensiones intangibles, el subsuelo, territorios marítimos, radiales, entre otros.

Es por ello que debe entenderse que cuando el Convenio habla de ‘tierra’, el concepto abarca la totalidad del territorio que emplean, lo que incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros y tanto la superficie como el subsuelo. (Organización Internacional del Trabajo, 2009, pág. 91)

En este marco, los bosques tienen una relevancia protuberante, dado que existen múltiples formas de relacionamiento material e inmaterial entre los pueblos y los bosques, configurados así como ámbitos culturales y no solamente forestales.

2.2. Las autoridades públicas no aplicaron los estándares sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas en el procedimiento de emisión del crédito de carbono de REDD+ cuyo titular es Masbosques

Los riesgos de violación de derechos y la manera como deben ser salvaguardados algunos de gran transcendencia (como los que son objeto de la presente acción de tutela), han sido objeto de constante preocupación por parte de las instancias internacionales de protección de los

Asamblea tuvo amplia acogida la propuesta de crear instrumentos protectores de los derechos de las comunidades indígenas. Esto llevó a la consagración del artículo 330 de la Constitución Nacional, en cuyo parágrafo se establece la obligatoriedad de la participación de dichas comunidades en los planes de explotación de recursos naturales. Se quiso así garantizar tanto la inviolabilidad del territorio indígena como la protección de su medio ambiente.” (Sentencia T-428, 1992)

²³ “...añejo nexo entre el territorio y la supervivencia cultural y económica.” H. Corte Constitucional, sentencia T-1045 de 2010.

²⁴ Se cita un extracto de la sentencia SU-123 de 2018, también de la H. Corte Constitucional: “8.1. El territorio se encuentra vinculado al concepto de afectación directa y en consecuencia a la aplicación de la consulta previa. No existe duda ni disputa sobre la regla precisada. La dificultad de aplicación es porque la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado, como un resguardo, y se vincula a elementos culturales, ancestrales así como espirituales (artículo 14 Convenio 169 OIT).”

²⁵ “Sin embargo, el territorio colectivo *no es un concepto espacial, sino uno cultural* (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social, cultural y religiosa para las comunidades.” (Sentencia SU-217 de 2017)

pueblos indígenas, bajo la premisa concluyente de que los indígenas son titulares de derechos humanos inalienables en el contexto del cambio climático:

Los derechos de los pueblos indígenas en lo que respecta al cambio climático están firmemente establecidos en una serie de normas internacionales que convergen en diversas ramas del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional del trabajo (...). Entre los principales derechos afectados figuran la libre determinación; el derecho al desarrollo; el consentimiento libre, previo e informado y el derecho a la participación; los derechos sobre la tierra (...).²⁶

En efecto, las inquietudes por la forma como se pueden lesionar los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de las acciones y programas para la mitigación y adaptación al cambio climático, tanto por los Estados como por los particulares, constituyen inquietudes en el seno de Naciones Unidas:

En su Quinto Informe de Evaluación, publicado en 2014, el Grupo expresó su preocupación por que **las políticas y los reglamentos vigentes en materia de cambio climático pudieran conducir a una limitación del acceso a los territorios, la sustitución de los medios de vida tradicionales, la reducción de la diversidad genética y las oportunidades de cosecha, así como a la pérdida de transmisión de conocimientos indígenas**, lo que a su vez podría limitar los efectos de las medidas de adaptación al cambio climático en muchas regiones... **La libre determinación es un principio fundamental del derecho internacional y reviste suma importancia para los pueblos indígenas, ya que afirma su derecho a realizar libremente su desarrollo económico, social y cultural. Es un derecho clave en las esferas del cambio climático y la financiación para el clima, debido a sus vínculos con los derechos territoriales y con el derecho de los pueblos indígenas a participar en los procesos y las decisiones que los afectan (...).**

Los Acuerdos de Cancún, aprobados en el 16º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrado en 2010 (FCCC/CP/2010/7/Add.1), reconocen que la participación de los pueblos indígenas es importante para una labor eficaz en todos los aspectos del cambio climático... **La participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones y la disponibilidad de información y de mecanismos para hacerlo son elementos cruciales de las iniciativas para hacer frente al cambio climático de manera compatible con las obligaciones de derechos humanos...** El derecho a la participación también está consagrado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en cuyo artículo 6 se establece que todas las Partes en la Convención promoverán y facilitarán el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos, así como la participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas (...).²⁷

De ahí que sea necesario que las medidas, proyectos y programas de mitigación y adaptación al cambio climático respeten, protejan y garanticen los derechos fundamentales de los pueblos indígenas que habitan los territorios donde dichas medidas tienen lugar. Es necesario que la normatividad sobre el funcionamiento de REDD+ en Colombia incorpore estándares de derechos humanos, pues no es constitucionalmente viable que las medidas llamadas a protegerlos en materia ambiental, hagan realmente lo contrario.

²⁶ Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2017). Estudio temático sobre los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/36/46. Pág. 8, párr. 34.

²⁷ Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2017). Estudio temático sobre los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/36/46.

Esto tiene mayor relevancia en la amazonía nororiental colombiana, un espacio de vida diverso habitado por múltiples pueblos indígenas que han demostrado por años que sus sistemas de conocimiento, gobierno propio y manejo ambiental son efectivos para la conservación del bosque y la biodiversidad. Efectivamente, en este territorio, los informes anuales sobre la deforestación en la región, como el de septiembre de 2021 de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS), muestran que las tasas de deforestación de la amazonía oriental han tendido a ser bajas y a veces nulas con respecto a otras áreas donde la presencia Estatal y empresarial ha sido mayor.

En ese sentido, tanto desde la óptica constitucional como de la internacional, es necesario que los mecanismos de mitigación de cambio climático, como REDD+, dispongan de precisos estándares para que los derechos fundamentales no sean violentados en su implementación. Las medidas frente al cambio climático no pueden ser, bajo ninguna circunstancia, herramientas de vulneración de derechos.

A pesar de esta necesidad, como se observó en la sección de fundamentos fácticos de la presente acción, en Colombia no existen reglas sobre el tema en materia de la política REDD+. La Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018 no prevé normas que precisas e integrales que integren los estándares jurídicos ya existentes sobre los derechos indígenas dentro del procedimiento que conlleva la certificación y emisión de créditos de carbono en el marco del RENARE, bajo la administración del IDEAM. Sin embargo, esta ausencia de normatividad específica no es razón para que las autoridades públicas desconozcan sus obligaciones constitucionales.

En cualquier caso, la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018 sí dispone, aunque de manera insuficiente, la responsabilidad de formular e implementar salvaguardas ambientales y sociales para el proyecto, con el fin de que este no cause afectaciones a las comunidades que habitan los territorios donde este tiene lugar y que han sido identificadas en la primera fase del proyecto. Frente a esto, dicho acto administrativo establece que las salvaguardas deben ser incluidas dentro del RENARE en la fase de formulación y puestas en marcha en la fase de implementación.

Lo anterior cobra un sentido constitucional a partir del artículo 2 sobre los fines esenciales del Estado colombiano y del artículo 7 sobre la obligación del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural, así como los derechos fundamentales invocados, cuyo tratamiento constitucional y convencional los hace obligatorios y de la mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el MADS/IDEAM tenía la obligación constitucional de proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas dentro de los procedimientos de REDD+ que se realizan bajo su autoridad, así como la obligación reglamentaria de la resolución citada de velar porque el proyecto formulara salvaguardas sociales y ambientales, y efectivamente las implementara.

Sin embargo, en el caso que nos convoca es evidente que el MADS/IDEAM omitió su obligación constitucional como autoridad pública al permitir el avance del proyecto REDD+ denominado “Baka Rokarire ~ia tir+~dito” en manifiesta violación de los derechos invocados. De igual manera, el MADS/IDEAM violó los derechos de manera activa por cuanto aprobó el registro y el desarrollo del procedimiento contemplado en la Resolución 1447 del 1 de agosto

de 2018, aun cuando los derechos fundamentales estaban siendo irrespetados por el titular del proyecto, sin el cumplimiento de la Constitución y la adopción de salvaguardas que efectivamente condujeran a la protección de los derechos.

2.3. Los privados que participaron en el procedimiento de emisión del crédito de carbono violentaron los derechos fundamentales y no aplicaron los estándares de debida diligencia frente a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas del Pirá Paraná

La debida diligencia es uno de los criterios definidos por la Corte Constitucional para estudiar los casos de vulneración a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas por proyectos de desarrollo de diversa índole. Como ha indicado la Corte en su jurisprudencia, por ejemplo, en la sentencia SU-123 de 2018, la debida diligencia de las empresas en relación con los derechos de los pueblos indígenas constituye estándares que permiten determinar si se vulneraron los derechos para, posteriormente, valorar el amparo judicial solicitado. Asimismo, la debida diligencia permite que tanto autoridades públicas como particulares adecúen sus actuaciones a los principios constitucionales²⁸.

Los estándares en la materia están previstos en la Observación General número 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (Principios Ruggie), y los informes del Relator Especial para los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas, a través de sus informes.

Estos parámetros constituyen “un **criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales**”, como son los derechos fundamentales de la presente acción de tutela, así como “**criterios relevantes de interpretación normativa para valorar**” la actuación de los privados en relación con sus deberes frente a los derechos de los pueblos indígenas (SU-123 de 2018) (negrita por fuera del texto original).

La Declaración de Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos sostiene que los Estados deben proteger los derechos humanos mediante las medidas adecuadas contra violaciones interpuestas por las empresas comerciales, las cuales deben actuar con la debida diligencia para respetar y no vulnerar los derechos humanos. Adicionalmente, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, indica que las empresas deben observar la debida diligencia en derechos humanos.

Según estos instrumentos, la debida diligencia se compone de una serie de parámetros para las empresas en el sentido de **proteger, respetar y remediar** los derechos humanos. En el caso de

²⁸ Por ejemplo, para el caso del derecho a la consulta previa, en la sentencia SU-123 de 2018 la Corte Constitucional señala lo siguiente: “Para la Sala Plena, al utilizar el estándar de *debida diligencia* de las empresas en relación con el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas es posible determinar si se vulneró el derecho a la consulta previa de una comunidad étnicamente diferenciada para, posteriormente, valorar la posibilidad de ordenar el remedio judicial correspondiente. Los parámetros de debida diligencia permiten, además, adecuar las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares a los principios constitucionales de buena fe (artículo 83 C.P.) y confianza legítima, pues otorgan estabilidad a los actores involucrados en relación con los lineamientos y criterios que deben seguir para cumplir con los mandatos de la consulta previa”.

los pueblos étnicos, estos estándares se concretan en tres deberes: 1) debida diligencia en el **reconocimiento**; 2) debida diligencia sobre las **tierras, territorios y recursos naturales** y 3) debida diligencia en **consultar**.

En el caso concreto, como ya se explicó, la emisión de un certificado de carbono en el marco de la política de REDD+ conlleva la realización de un procedimiento sometido a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados por Colombia, que además está reglamentado en la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018. Este se compone de principios, fases e intervinientes. Los instrumentos normativos anteriormente descritos implican que las autoridades y los particulares debieron haber actuado, dentro de dicho procedimiento, de manera diligente en procura de que sus actuaciones respetaran y protegieran los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación, el autogobierno y la integridad territorial.

En concreto, estos estándares debían implicar el reconocimiento de la libre determinación y las formas propias de gobierno del Pirá paraná, así como del respeto a sus territorios y las decisiones autónomas sobre el manejo de sus recursos naturales. Los participantes accionados incumplieron todo lo anterior en el despliegue del proyecto denominado “Baka Rokarire ~ia tir+~dito”. Desconocieron sus deberes constitucionales frente al respeto de los derechos, así como sus responsabilidades reglamentarias relativas a las salvaguardas que menciona la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018.

Aún más, los particulares no solo realizaron omisiones sino que fueron activos en relación con la violación de los derechos, pues realizaron diferentes actos tendientes a desconocerlos y violentarlos. En el caso de **Masbosques y Soluciones Proambientales S.A.S.**, estas organizaciones formularon un proyecto que desconoció absolutamente a las autoridades del territorio. Masbosques realizó una maniobra fraudulenta para autorizar el proyecto por medio de un contrato de mandato con un antiguo representante legal de ACAIPI, cuyas funciones dentro del gobierno propio no estaban vigentes y, por lo tanto, no tenía la potestad legal para tomar decisiones de gobierno o suscribir contratos en nombre suyo, de acuerdo con el reglamento interno del Consejo Indígena.

Esto vulnera absolutamente el derecho al autogobierno y las reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional al respecto expuestas en el apartado anterior, pues demuestra que, al celebrar dicho contrato de mandato, Masbosques se arrogó la decisión sobre la forma de organización indígena y la selección de sus representantes, y con esto omitió las decisiones autónomas que sobre el autogobierno y su representación habían tomado los pueblos indígenas del Pirá Paraná.

Esto indica que el proyecto REDD+ en cuestión nunca nació a la vida jurídica, pues no fue autorizado por el Consejo Indígena. Se trata, a todas luces, de una violación al derecho al gobierno propio y un desconocimiento manifiesto del deber de debida diligencia sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas y su territorio.

Por su parte, **Ruby Canyon Environmental**, el Organismo validador y verificador (OVV), fue negligente en lo que respecta a la debida diligencia frente a los derechos fundamentales del Pirá Paraná porque, como se mencionó en los fundamentos de hecho, emitió una declaración de verificación que daba por cierta la información presentada por Masbosques. Esto es relevante porque, según la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018, el OVV tiene como responsabilidad realizar una evaluación rigurosa del proyecto, incluidos sus participantes y salvaguardas, como paso previo a la emisión del crédito de carbono.

Desde el primer momento, en la fase de factibilidad, los interesados sabían de la existencia de pueblos indígenas en el territorio del proyecto. Esto consta en el Documento de descripción del proyecto como también en las resoluciones de constitución del resguardo y de constitución del Consejo Indígena y de ACAIPI. En relación con esto, si se observa en la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018, esta tiene entre sus requisitos la identificación de elementos geográficos y de participantes que son relevantes para el examen del proyecto REDD+. Dado lo anterior, no cabe duda de que a la OVV le correspondía analizar la forma en que el proyecto respetaba los derechos fundamentales de los pueblos indígenas del territorio, todavía más cuando el proyecto mencionaba su existencia. Por ende, dentro de su responsabilidad, **Ruby Canyon Environmental** también desconoció los estándares de debida diligencia frente al reconocimiento de los pueblos indígenas y su territorio, y violó directamente sus derechos fundamentales, por cuanto participó dentro del procedimiento donde estos se violentaron.

Por la misma vía, **Cercarbono**, como empresa certificadora del proyecto y responsable de la emisión del crédito, también fue negligente frente al estándar debido en reconocimiento, pues certificó un proyecto que había vulnerado de forma reiterada, en cada fase del procedimiento, los derechos fundamentales del Pirá Paraná. En definitiva, el certificado de **Cercarbono** da por sentado que la totalidad del procedimiento se hizo de forma adecuada y auspicia un proyecto que violó los derechos fundamentales, a pesar de que su responsabilidad fundada en los principios constitucionales mencionados y reglamentarios del artículo 9 de la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018 indicaban lo contrario.

La situación descrita está revestida de mayor gravedad porque, una vez el Consejo Indígena tuvo conocimiento del proyecto, el 11 de abril de 2022 se remitió una comunicación a Masbosques, Ruby Canyon Environmental y Cercarbono llamando la atención sobre la violación de sus derechos y exigiendo la no comercialización del crédito de carbono emitido y la anulación de todo lo actuado hasta el momento frente al RENARE (**Prueba 17**).

Frente a esta carta, el 26 de mayo de 2022, la corporación Masbosques respondió expresando que las acciones del proyecto habían “sido previamente concertadas con las autoridades indígenas, capitames y sus comunidades” dando a entender que el derecho al gobierno propio se había respetado. De igual forma, indicó que “Entre marzo y diciembre del año 2021, se realizó el perfeccionamiento de la firma del mandato, visitas de caracterización, jornadas de socialización y visitas de verificación donde se tuvo presencia de las autoridades indígenas reconocidas ante el ministerio del interior para la fecha en mención. Por ello, dicho proyecto fue posible validarse y verificarse, ya que las comunidades, autoridades y capitanes tenían conocimiento al respecto” (sic) (**Prueba 19**). Por su parte, Ruby Canyon Environmental y Cercarbono no respondieron la comunicación.

Sin embargo, como se ha desarrollado en la presente acción de tutela, el proyecto en cuestión no respetó los conductos legales del gobierno propio, por cuanto celebró un contrato de mandato con una persona que no contaba con las prerrogativas legales para contratar en nombre del Consejo Indígena. Adicionalmente, como se puede leer en el Documento descripción de proyecto (PDD) (**Prueba 14**), se presenta como representante legal de ACAIPI al señor Jhon Fredy Benjamín Londoño, cuando es claro que desde el 24 de marzo de 2021 figuraba oficialmente el señor Jesús Alberto León Marín como representante legal. Esto desvirtúa la afirmación hecha por Masbosques respecto de su apego a lo registrado ante el Ministerio del Interior.

En ese sentido, como se ha indicado, el proyecto, el contrato de mandato y todas las actuaciones derivadas de estos nunca nacieron a la vida jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, entonces, está demostrado que los privados accionados violaron los derechos fundamentales del Pirá Paraná e inobservaron sus deberes de debida diligencia, aun cuando las autoridades indígenas les manifestaron la arbitrariedad en sus actuaciones. Es decir que no solo actuaron desde un inicio en contravía de los derechos fundamentales y el procedimiento reglamentado para REDD+ sino que, luego de la comunicación del 11 de abril de 2022, continuaron haciéndolo a sabiendas de tal vulneración. Con esto, irrespetaron además el deber de debida diligencia consistente en remediar los derechos violentados por sus acciones.

III. Medidas de protección Constitucional solicitadas

De conformidad con los planteamientos expuestos, acudimos a la administración de justicia para solicitar lo siguiente:

- 1. Tutelar** a favor del Consejo Indígena del Pirá Paraná y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Río Pirá Paraná, en tanto sujetos de especial protección constitucional, los derechos fundamentales a la integridad cultural, la autodeterminación, el gobierno propio y el territorio.
- 2. Dejar sin efectos:**
 - La totalidad del procedimiento llevado a cabo para la emisión del certificado de crédito de carbono por el proyecto “Baka Rokarire ~ia tir+~dito”.
 - El registro en el RENARE del proyecto “Baka Rokarire ~ia tir+~dito” presentado por la Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques).
 - La certificación de emisión de créditos de carbono expedido por Cercarbono a nombre de la Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques) el 11 de febrero de 2022.
 - El contrato de mandato celebrado entre la Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques) y Jhon Fredy Benjamín Londoño el 2 de marzo de 2021.
- 3. Ordenar a los particulares** accionados, a su personal indígena y no indígena, y a los demás involucrados en el proyecto demandado respetar los derechos de los pueblos indígenas del Pirá Paraná y abstenerse de seguir actuando en el territorio y en cualquier asunto que tenga relación con él
- 4. Ordenar** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al IDEAM, que realice modificaciones al RENARE para que se incluyan efectivamente dentro de su reglamentación, mecanismos específicos para la protección, respeto y garantía de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de la política REDD+.
- 5. Ordenar** al Ministerio Público, en particular, a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, que actúe en el marco de sus funciones para activar las acciones preventivas pertinentes para la protección, el respeto y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas dentro de los mecanismos de mitigación del cambio climático REDD+.

IV. Pruebas y anexos

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos aquí alegados, solicitamos tener en cuenta las siguientes pruebas, contenidas en los archivos anexos a este documento.

1. Resolución 0086 del 17 de julio de 1982 del INCODER. Constitución inicial del resguardo indígena.
2. Resolución 0144 del 20 de diciembre de 1982 del INCOER. Aclaración de la resolución de constitución del resguardo indígena.
3. Resolución 304 del 17 de abril de 2013 del INCODER. Ampliación del resguardo indígena.
4. Conformación ACAIPI.
5. Conformación Consejo Indígena del Pirá Paraná.
6. Reglamento interno del Consejo Indígena del Pirá Paraná.
7. Solicitud del 26 de septiembre de 2019 sobre registro formal del Consejo Indígena del Pirá Paraná frente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.
8. Oficio OFI2020-11188-DAI-2200 del 22 de abril de 2020 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Registro de la conformación del consejo indígena del Río Pirá Paraná.
9. Resolución 105 de 2021 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Constitución del Consejo Indígena del Pirá Paraná.
10. Acta de la asamblea del Consejo Indígena del Pirá Paraná celebrada el 20 de febrero de 2021. Designación de Jesús Alberto León Marín como representante legal de ACAIPI.
11. Contrato de mandato celebrado entre la Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques) y ACAIPI el 2 de marzo de 2021
12. Resolución 048 del 24 de marzo de 2021 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Registro de Jesús Alberto León Marín como representante legal de Asociación de Autoridades Indígenas Tradicionales del Río Pira Parana, Vaupés – ACAIPI.
13. Radicación de Masbosques del Documento descripción de proyecto (PDD) REDD+ *Baka Rokarire ~ia tir+ ~dito* ante Cercarbono, el 17 de enero de 2022.
14. Documento de descripción del proyecto de bono de carbono de Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques), titulado “Baka Rokarire ~ia tir+~dito”.
15. Declaración de verificación de Ruby Canyon Environmental sobre el proyecto REDD+ *Baka Rokarire ~ia tir+ ~dito* del 10 de febrero de 2022.
16. Certificado de emisión de créditos de carbono expedido por Cercarbono a nombre de la Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques) el 11 de febrero de 2022.
17. Comunicación del Consejo Indígena del Pirá Paraná del 11 de abril de 2022 dirigida a Masbosques, Ruby Canyon Environmental y Cercarbono.
18. Acta de sesión del Consejo Indígena del Pirá Paraná en Santa Isabel, 14-18 de abril de 2022.
19. Respuesta de Masbosques del 26 de mayo de 2022a la comunicación del Consejo Indígena del Pirá Paraná.

V. Notificaciones

Los Accionantes:

Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos piraparanaconsejoindigena@gmail.com, muiipu92@gmail.com, acaipi21@gmail.com y yamilerugelesramirez23@gmail.com también en la dirección Calle 70a #11-30 en Bogotá.

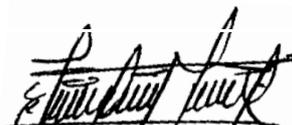
Los accionados reciben notificación en:

1. Corporación para el manejo sostenible de los bosques Masbosques: en la Carrera 55BA NRO. 16B 54/60/66, Urbanización San Bartolo, municipio de Rionegro, Antioquia y en el correo electrónico direccion@masbosques.org.co
2. Soluciones Proambiente S.A.S.: en la calle 85 No. 48-1, municipio de Itagui, Antioquia y en el correo electrónico m.fernandez@abolengo.com.co
3. Ruby Canyon Environmental: en la dirección 743 Horizon Court, Suite 385, Grand Junction, 81506, Colorado (Estados Unidos) y en los correos electrónicos mcote@rubycanyonenv.com y mlopez@rubycanyonenv.com
4. Cercarbono - Certificadora de Carbono S.A.S.: en la Calle 7 Sur No. 42-70, Edificio Forum, oficinas 1707 y 1705, Medellín y en el correo electrónico info@cercarbono.com
5. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: en la Calle 37 No. 8-40, Bogotá D.C y en el correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co
6. IDEAM: en la calle 25D No. 96B – 70, Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ideam.gov.co

Atentamente,



Fabio Valencia Vanegas
Cédula de ciudadanía [*]
Representante legal
Consejo Indígena del Pirá Paraná



Jesús Alberto León Marín
Cédula de ciudadanía [*]
Representante legal
Asociación de Autoridades Tradicionales
Indígenas del Río Pirá Paraná